

Revista del Archivo Nacional del Perú

PUBLICACION SEMESTRAL

DIRECTOR:

HORACIO H. URTEAGA



TOMO XV

ENTREGA II

LIMA 1942

LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.—LIMA
Calle de Zárata Nos. 459 al 465

SUMARIO

Los de la Isla del Gallo no fueron 13 sino 14. — Por Horacio H. Urteaga. — “Servicios del Gobernador Andrés Contero”.

El clérigo Diego Martín, Mayordomo Mayor de Gonzalo Pizarro. — Por Jorge Zevallos Quiñones. — “Hernando Marín: Poder del Señor Gobernador y de doña Francisca y don Gonzalo y don Francisco: Fecho”.

“Autos que se comenzaron por mandado del Excmo. Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos para trasladar la Villa de Pisco a un paraxe mas seguro y alexado de la Mar. — Año de 1688”. — *(Continuación)*.

“Libro Quinto de las Cédulas y Reales Provisiones, despachadas por el Rey Nuestro Señor a la Dignidad Arzobispal de la Ciudad de los Reyes”. — *(Conclusión)*.

Indice del “Libro Becerro de Escrituras”. — Por Guillermo Lohmann Villena. — *(Continuación)*.

Sección Oficial.

Indice del Archivo Nacional del Perú. — Sección: Archivo de la Real Junta de Temporalidades. — Leg. IV (Hacienda San Javier), y Leg. I (Hacienda San Jerónimo).

Publicaciones Recibidas.

LOS DE LA ISLA DEL GALLO NO FUE- RON 13 SINO 14.

El año de 1899 el Ateneo de Lima, que entonces se hallaba en plena actividad de extensión cultural, bajo la presidencia de Javier Prado, abrió un concurso para premiar el mejor trabajo de índole histórica, entre otros de distintos géneros que se compusieran en celebración del septuagésimo octavo aniversario de la Independencia nacional. Obtuvo el premio más alto en el concurso, una vez realizado, la Monografía histórica, intitulada "Los 13 de la Isla del Gallo", cuyo autor, que se ocultaba bajo el pseudónimo de M. M. Boza, no era otro que el entonces ya celebrado cronista histórico, Carlos A. Romero, hoy renombrado historiador nacional.

El tema escogido por Romero era interesante en alto grado, pues trataba de solucionar un problema que la erudición, histórico-crítica hacía tiempo tenía planteado; y éste no era otro que el que trataba de contestar a estas dos capitales interrogaciones: 1.ª ¿Cuántos fueron los compañeros de Pizarro, que llegados a la Isla de la Gorgona, en la segunda expedición que el capitán español emprendió, para el descubrimiento del Perú, quedaron allí abandonados, cuando se intimó al intrépido conquistador, que volviera a Panamá, dando por cancelada la expedición? Pizarro dice el relato, impuesto de la intimación del Gobernador de Panamá, para que regresase con su tropa, trazó con su espada una raya sobre la arena y dijo a sus soldados: "por allá vais a Panamá a ser pobres y a vivir hambrientos; por acá se vá al Perú a ser prósperos y ricos, escoja el que sea buen castellano lo que más le conviniere". Trece soldados, se aseguró, que fueron los únicos valientes que siguieron a su jefe y pasaron la raya. Y esta aseveración del primer momento, que pasó de boca en boca, dió fundamento al Gobierno español para conceder, a los llamados 13 de la fama, honores, gracias y mercedes. Posteriores aseveraciones de cronistas e historiadores, agregaban otros nombres al número de los audaces. Reconocimientos de servicios, con informaciones testimoniales, hacían iguales aseveraciones, Cédulas Reales las confirmaban y compulsas de docu-

mentos, con pruebas de coartada, eliminaban otros nombres. La tradición de "Los 13 de la fama" sufría de desfiguración en análisis tan severos. La Monografía de Romero probó, por fin, en acabada forma, con documentación perfecta y lógicas deducciones, que fueron los de la fama en la Isla del Gallo 13 soldados, que respondían a los nombres de Alcón Pedro, Briceño Alonso, Candia Pedro, Carrión Antonio, Cuéllar Francisco, Jarén García de, Molina Alonso, Paz Martín, Peralta Cristóbal, Rivera Nicolás, Soraluze Domingo, Torre Juan de la, Villafuerte Francisco de; Bartolomé Ruiz, que figuraba en los primeros relatos, estaba excluido con documentación convincente e indestructible, pues el piloto después de la famosa escena de la raya divisoria entre los audaces y los de ánimo apocado, cumpliendo con los deberes de marino, se embarcó inmediatamente en la nave que zarpó para Panamá. En su lugar y sin quitarle la gloria al célebre piloto, coloca Romero a Francisco de Villafuerte, probando su actitud varonil en la escena memorable con una provisión de La Gasca, expedida en Lima a treinta de enero de 1549 y otra del Virrey Francisco de Toledo, suscrita también en Lima a 3 de abril de 1578 comprobatorias ambas de que Francisco Rodríguez de Villafuerte fué uno de los 13 de la Isla del Gallo, cuyo nombre faltaba entre los nombrados.

El documento que sigue a continuación viene a rectificar no el hecho histórico, sino a continuar la lista de los valientes. Hoy aparece Andrés Contero como el 14 de la fama, sin lugar a duda, ya que la lista no estaba de ningún modo cerrada; pues el mismo Gobierno español, con información y probanzas, los declaraba incluidos en el grupo acreedor a títulos, honores y mercedes. ¿Será Andrés Contero el último de los famosos? Quizá no, ya que el estudio incesante en los archivos, nos ofrece, día a día, múltiples sorpresas.

HORACIO H. URTEAGA.

SERVICIOS DEL GOBER-
NADOR ANDRES CONTERO.

Assi mismo consta, y parese por dho testimonio dado por el dicho miguel Gerónimo arriva citado, en que consta dar fee: que por los instrumentos que le fueron dados, constaba y parecía que el Gobernador Andrés Contero (que es sexto abuelo del Capn. Don Pedro y sus hermanos) fué Padre de doña Ana Contero, muger del Gobnor. y Capn. Gral. de las Conquistas Martín González de Carranza; que según los papeles presentados, fué Cavallero hijo dalgo, y de los primeros descubridores de este Reyno del Perú; en que sirvió a S. M. más de cincuenta años desde hedad de trese, siendo uno de los que llegaron la primera vez al Darien con los Capitanes Enciso y Blasco Núñez de Balboa, en el mes de Octubre, sirviendo de aje de Jinete, quando vencieron al Cacique Ponzá, y que como era Moso, con su mucha avilidad, fué el primero que supo la lengua de los Indios y servía de intérprete en las ocasiones que se ofrecía, y especialmente, en los tratados, que entre el Cacique Panguiacó y Blasco Núñez de Balboa, se habían Capitulado: cuya Ydoneidad había servido de mucho para la Conquista. Y que el día veinte y cinco de Setiembre, que se descubrió este Mar del Sur, fué acompañado el dicho Blasco Núñez de Balboa, de el citado Contero, quando se adelantó éste y fué el que primero después de Balboa le había visto y reconocido, aunque dos testigos dicen, y aseguran, haver oido desir que su Page de Gi-

neta había sido el primero que le había visto y reconocido, según se acreditava, y se hacía constar por Certificación del Enumpelado Balvoa, en la que constava haberle llevado como a su Page de Ginete, acompañándole: y que habiendo bajado a la Orilla del Mar, dando muchos saltos, y gritos le alegría decía: "Esta tierra es para mi Rey de España" "Esta tierra de mi Rey de España": Y después del fallecimiento del referido Blasco Núñez de Balvoa, con Gaspar de Morales, había continuado sus Servicios; siendo Sargento, por nombramiento del Gobnr. Pedro de Arias de la Gente que iba al Paraguay (que hoy es llamada Ysla de Perlas) en donde en una Batalla que se dió Recibió entre otras una herida Mortal, de que estuvo a la muerte, por lo envenenado de la flecha; y que habiendo buuelto a la ciudad de Panará con Don Francisco Pizarro, en Noviembre de mill quinientos veinte y cuatro, con Plaza de Sargento reformado, en tiempo que ya se había fundado la ciudad, le hizo después Alférez de los sesenta hombres que habían pasado a la Conquista; y que continuando sus servicios, pasó al Río del Casique Virú, en donde padiesieron ynfitos trabajos, peleando continuamente con los Indios y manteniéndose tan solamente con Palmitos e Ynmundas Sabandijas de los Montes, sin poder dormir de Noche por los muchos Mosquitos que ocurrían; por cuya Causa más de veinte hombres se murieron, siendo el dicho Contero de los trese, que se quedaron con Don Franc. Pizarro, quando el Gobnr. Pedro de los Ríos mandó al Capn. Juan Tafur para que hiziese volver a la Gente, que se decía hallarse forsada por el dicho Pizarro; y que haviéndose tomado el medio de que se hiciese una Raya en el suelo para que todos los que quisiesen volverse, pasasen por ella y los qu no se quedasen; a los que pasaban los mofaba, tratándoles de Covardes, Gallinas y Traidores al Rey, pues en la mejor ocasión de la Conquista desamparaban a su Capn. pero que esperaba en Dios de que sin ellos ganaría aquellas Tierras.— Y prosigue el dicho Miguel Gerónimo y Dize: Que así mismo constava

que quando se quedó el dicho Pizarro en la Gorgona, asistió el referido Contero, con gran Ciudado y Vigilancia, que fué el alivio de toda la gente, habiendo buelto a Panamá. con el citado Franc°. Pizarro como todo constava por Certificación de este dada en dha ciudad de Panamá, a los veinte y ocho de Diciembre de mill quinientos veinte y ocho, authorisada del Governador Pedro de los Ríos, a que se remite el dho Miguel Gerónimo; y que habiendo vuelto otra vez al Perú, el mencionado Don Franc°. Pizarro, en la ciudad de San Miguel de Piura le remitió de Cavo veinte hombres, pa. que reconosiese los Lugares circumbezinos, y que se ynformase del Estado en que se allava aquella Tierra; lo que Executó el dicho Contero, y que habiendo peleado con doscientos Yndios de algunos que había hecho prizioneros, tuvo la notisia de las Grandes Guerras en que se hallavan el Ynca Guáscar y Atagualpa su hermano, por la herencia de la Corona; cuya notisia articipó a Pizarro el dicho Andrés Contero, diziéndole, era buena ocazión de Invadirlos, como lo Executó el Expresado Adelantado siguiendo su pareser; y habiendo el día tres de Mayo de mill quinientos treinta y tres dádose la Batalla al Ynca Atagualpa, fué quien en medio de la Confusión de la Refriega, valerosamente se arrojó por medio de todos los Yndios que le cercavan, y sujeto e hizo prisionero al dicho Ynca Atagualpa, que entregó al Adelantado, habiendo ocurrido otros a ayudarle, y en premio de tan grande asaña, en nombre de S. M. le dió pr. sus armas la Efixie del Ynca aprisionado, lo que más largamente dize el referido Miguel Gerónimo, consta su fecha en treinta de Enero de mill quinientos treinta y quatro en la qual le da en nombre de S. M. permiso, para que pueda poner por Armas, la Efixie del aprisionado Rey. Pro siguió sus Servicios el dicho Contero con el Capn. Sebastián de Benalcázar. habiendo salido para la Provincia de Quitto a Castigar al Casique Rumiñagui, en cuiá ocazión se señaló tan particularmente su valor que el Adelantado le hizo merced de Capn. y habiéndose resistido el Gral. Quisquis, fué uno de

los que le fueron siguiendo para cartigarle hasta la Prov. de Condesuyos, de donde pasó a la Ciudad de Quitto con el Capn. Soto y no haviéndole encontrado Retrosedió del intento que llevaba y se volvió del camino. Salió segunda vez con el Capn. Benalcazar pa. la Conquista de la Prova. de Quitto, en donde peleó muchas veses, con Rumiñagui siendo uno de los que se hallaron en el vencimiento de aquella Ciudad y su Prova. y que haviendo buelto el General Quisquis, salió por Orden del referido Capn. contra él, y haviendo peleado Exforsadamente, (hallándose ya casi vensidos) los rindió, y venció el dicho Contero, como se hazía constar por Carta Escrita del Govor. Sebastián de Benalcázar al Adelantado; su fha. de veinte y seis de Noviembre de mill quinientos treinta y seis; como así mismo lo Expone en la Certificación que este Marqués le dió en Lima, en quinze de Octubre de Mill quinientos treinta y siete, Refiriéndose en ella haver sido uno de los que fueron a socorrer la Ciud. de los Reyes, en tiempo que se tuvo la noticia se había puesto sobre ella Titu aparesido y que visto no era cosa de Ciudado se volvió a Su Govno, de Puertoviejo donde se hallava de Govor. Salió segunda vez con Gonzalo Pizarro a la Conquista de la Canela, y haviendo llegado a los Quijos, les dió aquella Noche a los Indios un tan grande asalto, que matando uchos de ellos los hizo retirar de suerte, que no volvieron más a pareser en todo aquel distrito. Conquistó también a Tumaco, y la Coca en el Río de este Lugar, que es muy Caudaloso, deviéndose a su yndustria el Puente que se hizo, para que por el pasase todo el Exersito desaloxando el Enemigo, con las bocas de fuego que llevavan, que fué un gran servio y muy importante para la Consecuzión de la Conquista; siendo así mismo uno de los que padiesieron los ynmensos trabajos de hambre, frío, desnudéz y tempestades de la Buelta del Marañón a Quitto; pero no solamente no desmayó el citado Contero, sino que antes bien animando siempre a sus soldados los alentaba; quienes al ver... y morirse muchos de los Compañeros se desanimavan; pero el dicho Contero Exforzándolos

llegaron por fin a la ciudad de Quitto, lo que a todos había pa-
resido un ymposible. Todo lo referido dize el dho. Migl. Geróni-
mo, constava en igual forma, por Certificación de Gonzalo
Pizarro, dada en el año de mill quinientos y quarenta; cuyo
Día dize, no puede leerse pr. haver estado roto; y que havien-
do tenido notisia de que el Sor. Virrey Blasco Núñez de Ve-
la, había llegado al Puerto de Tumbes pasó a verle con sus Ar-
mas, Cavallos, y seis hombres que llevó a su costa; y que ha-
viéndole acompañado hasta la Ciudad de Quitto, en la Bata-
lla contra Gonzalo Pizarro, en que murió dicho Señor Virrey,
en esta ocasión le hizo Capn. de Cavallos, y resivió cinco heri-
das, de que habiendo sanado y sosegado con su persona tantos
disturbios, quedó por el Rey la Ciudad y dicho Capn. An-
drés Contero se retiró, y goso repartimiento de Indios y Tie-
rras para el y su hija como todos los referidos servicios se
manifestaron por las provanzas, Ynformaciones, testimonios,
Genealogías, fundaciones, Certificaziones, Cartas, y otros re-
caudos originales, que ante el dicho Migl. Gerónimo, Essno.,
de esta Ciudad se presentaron a que se remite''. Es fiel copia
que consta en el certificado y relación de natales y buenos
procederes de Don Pedro Gómez Cornejo Ramírez de Arella-
no y sus hermanos, hecho en Guayaquil ante don Alexo Gui-
rales Pereyra de Castro, Escribano de Cabildo, Minas y Real
Hacienda en 12 de Octubre de 1778, y testimoniada el día 16
de octubre del mismo año, por Don José María Montero y
Don Gregorio Ponce de León, Escribanos Públicos y Don Gas-
par Zenón de Medina, Escribano de Su Magestad.

EL CLERIGO DIEGO MARTIN, MAYORDO- MO MĀYOR DE GON- ZALO PIZARRO.

No obstante haber sido personaje de importancia en la época de la rebelión gonzalista, el clérigo y Bachiller Diego Martín no mereció de los cronistas contemporáneos mas allá de algunas muy breves noticias, perdidas casi en la abundancia de las que dedicaran a capitanes y soldados cuyo tamaño histórico bien pudiera discutirse. Así Gutiérrez de Santa Clara apenas lo mienta, y Cieza y Calvete lo ignoran por entero. Posiblemente débase ésto a que para la curiosidad y gusto de los que escribían sobre la guerra —actores en ella— fué de preferencia referir los hechos de Gonzalo Pizarro y, minuciosamente, las andanzas del Maestre de Campo Francisco de Carvajal. Las calidades de Diego Martín, clérigo politiquero, astuto maestro de ceremonias, hombre de soborno, en una palabra diplomático formalmente renacentista, cierto es que demandaban plumas y entendimiento mejor afinados que los de aquellos soldados cronistas, corredores de la tierra. Por no haberlos tenido a su dedicación perdiéronse los detalles de esta vida extraordinaria, que agitara una mentalidad ardiente e intrigante, y de la que apenas encontramos uno que otro rasgo suficientemente revelador.

Diego Martín fué extremeño, como sus señores los Pizarro. Criado fidelísimo de Hernando, asiste, bachiller ya, como uno de los testigos que presencian la redacción del testamento de Diego de Almagro, fechado en el Cuzco el 8 de Julio de 1538; y, cuando aquel se vuelve a España al año siguiente, Martín lo acompaña, sirviéndole en su prisión de la Mota de Medina como capellán y secretario. A la nueva de los disturbios en el Perú a causa de las Ordenanzas de encomiendas, Hernando Pizarro decide enviarlo a su hermano, recaudándolo con poderes generales, cartas e instrucciones secretas, hoy desconocidas, cuya inspiración no sabremos decir hasta dónde condujo el desarrollo de la gran rebelión.

Martín estaba prohibido de embarcarse para las Indias por una especial provisión firmada de Don Felipe II, pero burlándola se hizo a la mar en el puerto de San Lúcar, disfrazado de soldado peón, y escogiendo para la fuga el navío en que viajaban los Oidores que vendrían a establecer la Audiencia de Lima. Hizo con ellos una mañosa amistad que sabría manejar luego en provecho de su causa.

Se le halla en Lima, acompañante del Virrey Núñez Vela, de quien pudo conseguir licencia para tomar el camino del Sur, ofreciéndole reducir y docilitar a Gonzalo Pizarro, alzado ya en el Cuzco y muy armado. No sin sospechas alcanzó esta licencia, pues Blasco Núñez Vela fué repetidamente advertido de la malicia y especiosidades del clérigo pizarrista, pero respondía el Virrey que lo dejaba salir de Lima porque de lejos era menos peligroso que de cerca. Observación comprobada mas tarde con los sobornos y cohechos anotados por Gutiérrez de Santa Clara entre las hablillas de los soldados.

Desde que Diego Martín, podatario general de Hernando, se halló al lado de Gonzalo Pizarro, parece apresurarse el curso de la rebelión. El caudillo tenía un profundo respeto por su hermano mayor ausente, cabeza legítima de la familia, y no tardó en incorporar al mensajero en su círculo más íntimo, nominándolo su capellán. Y cuando se saben en el Cuzco las nuevas del motín de los Oidores, la prisión de Núñez Vela y su deportación, Diego Martín no aguarda más tiempo para venirse a Lima, provisto con cartas de Gonzalo, públicas y privadas, para la Audiencia y, sobre todo, dispuesto a derrochar su admirable y sutil poder de persuasión. Todo aquí le era propicio. Por eso, gracias a sus rápidos métodos, la actitud de los inquietos Oidores fué elaramente gonzalista. Se dijo que "fueron sobornados por el Padre Martín", y en especial el Licenciado Lisón de Tejada, autor de unas públicas loas del caudillo. Añade Gutiérrez de Santa Clara que "quisieron algunos sentir que lo que dixo el Oydor Texada fue porque estaba sobornado y cochado del padre Diego Martín".

Pizarro entró en Lima, apoteósicamente, por Octubre de 1544, y el 28 de ese mes ante el escribano Diego Gutiérrez le firmaba a Martín un Poder general, nombrándolo Mayordomo Mayor —título de sospechoso sabor regio— y concediéndole la administración de sus estados y hacienda con una confiadísima extensión de facultades, por cierto singular en la época y el poderdante. Este documento es parte del que a continuación reproducimos. Por él quedó Diego Martín de Señor de Lima y, prácticamente, del Perú principal, desde el momento que Pizarro sale al norte, en persecución del Virrey. Sabrá cumplir su papel con actividad incesante; mantener espías en todos los caminos, recoger y enviar gran número de bastimentos, llevar numerosa y rapidísima correspondencia con los partidarios del sur. Alonso de Toro, teniente en

el Cuzco, se pasmaba de la celeridad de los chasquis de Martín, que le llevaban cartas escritas en Lima veinte días antes de recibirlas. Todo lo atiende el diligente Mayordomo Mayor, sin descuidar, por cierto, la tramitación de los papeles de Hernando Pizarro y el mejor aumento de sus rentas. En 28 de Mayo de 1545 escribía a Gonzalo dándole aviso de que estaba embarcando hierro y herramientas para Tarapacá, puerta de entrada de su encomienda de las Charcas. Habíale comprado también un navío grande, acompañándose con Martín de Ampuero en el negocio. Por todos estos trabajos no me parece ironía sino mas bien estímulo la carta de Francisco de Carvajal fechada en octubre de 1545, recién llegado a Lima, diciéndole a Gonzalo Pizarro respecto de Diego Martín: "muy mal ejemplo ternemos todos los criados "de V. S. ver si lo vieramos que V. S, no le haze Obispo a Arzobispo de "alguna gran prelacion".

El 8 de Octubre de dicho año, no pudiendo abarcarlo todo, hace labrar por el mismo escribano Gutiérrez una sustitución del citado-poder general de Gonzalo Pizarro, en Hernando Marín, especialmente para asuntos de minas. Marín estaba ausente de Lima y debió cabalgar mucho por el sur cumpliendo esta sustitución, pues mantenía correspondencia con el Mayordomo Mayor en Mayo de 1547, desde Cuzco.

Inesperadamente estos tiempos afortunados iban a cambiar. Otro clérigo, también activo y astuto, mejor conocedor de los hombres que Martín y menos vehemente para su ventaja, salía de España rumbo del Perú, en Mayo de 1546, trayendo el encargo del rey para acabar con la rebelión; y cuando D. Pedro de La Gasca inicia en el puerto de Madre de Dios su famosa campaña apaciguadora, Gonzalo Pizarro es obligado a volverse a Lima. Un enviado de aquel, el anciano caballero Pedro Hernández Paniagua, puede hablar con el caudillo en Lima el 24 de Febrero de 1546, después de una penosa antesala de más de medio año; inútil entrevista que Gonzalo pone fin con una frase característica: "moriré gobernando". Paniagua contaba a La Gasca en una carta minuciosa firmada en Piura meses más tarde, que al llegar a Palacio "donde olí a traición" salió a recibirlo Diego Martín, capellán y Mayordomo Mayor, que envió algunos negros para que le cuidaran el caballo; y que lo felicitó zalamera y ladinamente, diciéndole que como caballero de Extremadura no podría Paniagua desear menos que el éxito de Gonzalo Pizarro.

En la guerra tomó Diego Martín parte decidida. Sobre todo en la campaña contra Centeno, donde vistió los arreos militares. Salió de Lima y estaba en San Juan de la Frontera (Ayacucho) por el mes de Abril de 1547, volviendo en Julio. Se le ve en 10 de Agosto, y calzando espuela de Capitán, llegar a la Nazca acompañado de 400 caballeros y

1,200 caballos del Cuzco. Donde encuentra espías de Centeno los hace colgar tras sumarisima confesión. En sus viajes a Lima o al real de Pizarro no descansa en la sospecha y el espionaje. Cuando Carvajal hace ahorear al Alferez Mayor Antonio de Altamirano, que pretendía alzarse y matar al Caudillo y sus tenientes, fué rumor entre los soldados que el motín descubierto "se auia platicado y concertado en casa de Francisco Maldonado en un convite que se hizo alli para el propósito "y que de todas estas cosas era sabidor el Padre Diego Martín.... por "que se auia hallado en el convite".

En el rápido eclipse de la estrella del caudillo, durante el viaje de Lima a Xaquixahuana, que más que viaje fuera una huída llena de fugas precipitadas y degüellos, el papel del Mayordomo Mayor es aún más importante. Las filas de fieles adelgazan sin cesar, y el secretario Juan de Bustillo fué ya muerto en Quito: Martín sirve ahora tanto como Francisco de Carvajal. Y hay momentos en que Gonzalo Pizarro parece confiar más en aquel que en éste. Para asegurar su tesoro y enterrarlo en misteriosos despoblados es Diego Martín el escogido; y lleva las quince acémilas cargadas de oro y piedras, acompañado solamente de dos negros, luego muertos, quedando como único conocedor del sitio. Pizarro quería desprenderse de sus riquezas "por temor de que los soldados por tomárselas no lo matasen".

Nuestro biografiado desaparece de la historia con un escamoteo casi teatral. Se aproximaba el fin y Gonzalo Pizarro tentó su suerte por última vez. Hizo escribir una bien prolija carta a La Gasca con un requerimiento, y escogió por emisarios a sus dos clérigos confidentes, el Padre Martín y el Padre Juan Coronel, canónigo de Quito y autor del famoso escrito justificativo DE BELLI JUSTI. Gonzalo estaba seguro que por ser éstos de tonsura salvarían de peligro alguno, pero olvidó que la bandería los cegaba hasta su perdición. Ambos capellanes rebeldes, luego que descabalgaron en el campamento del ejército leal no fueron directamente donde La Gasca, que los esperaba, sino que mirando al soborno empezaron a visitar las tiendas de varios capitanes conocidos, siendo el primer solicitado el General Pedro Alonso de Hinojosa; pero éste, sin hacer caso de la vehemencia de Martín que le encaraba ser sobrino de Gonzalo Pizarro, permaneció leal al Rey. Así también fracasaron los demás cabildeos, no quedando, pues, más camino que el de la tienda de La Gasca y allá se fueron con las cartas misivas en la mano.

Gutiérrez de Santa Clara cuenta lo que pasó luego de esta manera: "Cuando el Presidente rescibió esta embaxada fue muy grande el pesar que recibio principalmente quando entraron los dos clerigos en "la tienda donde el estaua muy acompañado de los reuerendissimos Señores obispos (de Lima, Cuzco, Quito y Cartagena) y de muchos ele-

"rigos y religiosos y capitanes de gran valor y de mucho merecimiento. Comenzando los dos clerigos a decir su embaxada dixeron: el Gobernador mi Señor: y queriendo pasar adelante con su plática no les dexaron hablar porque les auisaron reprendiendoles que no yntitulassen de Gobernador al tirano delante de su Señoría porque serian de ello castigados. Los dos clerigos no queriendo tomar el consejo reysteraron en dezir: "El Gobernador mi Señor: por lo qual el Presidente los mando quitar delante de si sin ver ni oir dellos lo que llevauan y dixo al Obispo del Cuzco que los hisiesen lleuar pressos a su carcel pues estauan en su jurisdicción. El Obispo Don fray Juan Solano mandó a sus clerigos y a su fiscal que los aprisionassen y los pussiesen en buena guarda hasta ver lo que se auia de hazer dellos todo lo qual fue hecho que Gonzalo Pizarro no los vido mas".

No hay más datos de este clérigo inquieto, ignorándose si fué ajusticiado o desterrado del Perú, pues como sujeto al fuero eclesiástico su sentencia no se halla entre las bastante conocidas de los demás reos de la gran rebelión. (1).

El título protocolario del documento que reproduce esta Revista no corresponde al contexto: "Hernando Marín. Poder del Señor Gobernador y de Doña Francisca y Don Gonzalo y Don Francisco". Probablemente hubo un segundo poder general sustituido, extendido primeramente a favor del mismo Diego Martín por el ayo de los hijos del Marqués Don Francisco Pizarro. Cuidaba de estos niños en Lima el año 1545, un capitán llamado Pedro Cano.

JORGE ZEVALLOS QUINONES.

(1) Gutiérrez de Santa Clara: Crónica etc., I 432, 435, 461; IV 105, 152, 226, 383; VI 69 y 70.

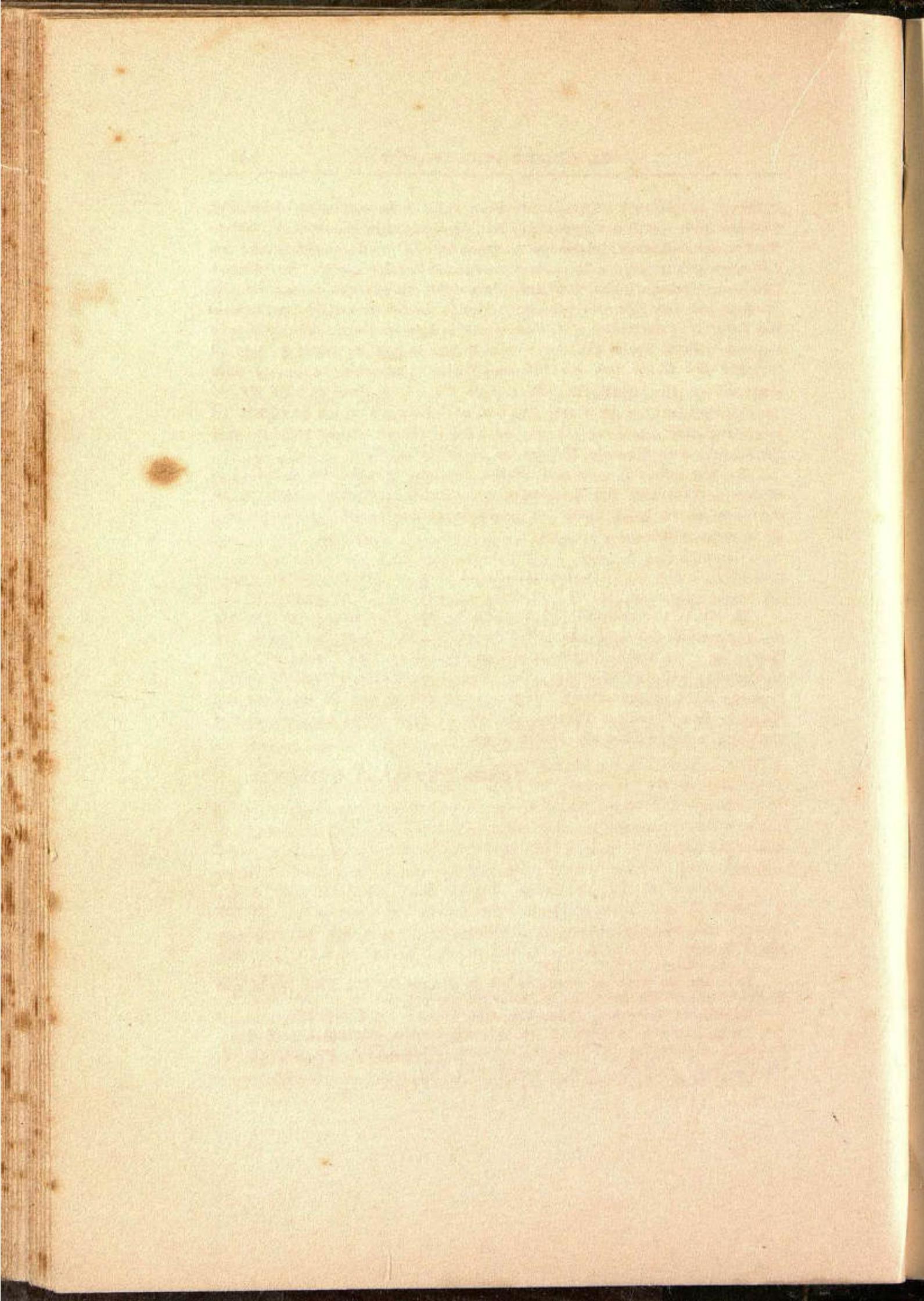
R. Levillier: CPGP, II 287.

Relación de todo lo sucedido en la Prouincia del Pirú desde que Blasco Núñez Vela etc. (Lima 1870- 19, 66, 147.

Harkness Collection, 1936....p. 113.

From Panamá to Perú....an epitome of the original signed documents....(Colección Huntington) London MCMXXXV, pp. 29, 31, 32, 50, 55, 71, 81, 316, 383, 404, 412, 420, 426, 548.

Diec. Hist. Biogr. Mendiburu (1.^a Ed.) VI 73.



HERNANDO MARIN, PO-
DER DEL SEÑOR GOBER-
NADOR Y DE DOÑA FRAN-
CISCA Y DON GONZALO Y
DON FRANCISCO : FECHO.

Sepan quantos esta carta de poder e sustitución vieren como yo el Presbitero Diego Martyn, clerigo estante en esta cibdad de los Reyes de las probincias del peru en nombre y en boz del ylustre señor gonçalo pizarro gobernador e capitán general de estos dichos reynos de su magestad e por virtud del poder que del tengo ante el presente escriuano su tenor del qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder vyeren como yo gonçalo pizarro capitán general e gobernador desta nueva castilla e toledo por su magestad otorgo e conozeo que doy e otorgo todo my poder cumplido libre e llenero e bastante segun yo lo tengo e segun que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos diego martyn clerigo presbítero my capellan que estays presente e vos elijo e nombro por my mayordomo general de my casa e hazienda e grangerías que de presente yo tengo e poseo e de aqui adelante tobiere e poseyere e para que como tal my mayordomo general podays ver entender e proveer en las cosas de my casa e junto e fuera de ella en las dichas mys haciendas e para que podays resecebir e cobrar todos e qualesquier marcos oro e plata e reditos e tributos de mys yndios de repartimyento e lo procedido e que procediere de qualesquier mys haziendas e grangerias e otros apro-

vechamyentos e otros cualesquier byenes muebles e rayces e semuvyentes derechos e acciones e cosas de qualesquier genero que sean que me son o fueren debidas en qualesquier partes e lugares por qualesquier personas y por escripturas públicas e conocimientos como syn ellos como por otro qualesquier titulo o cabsa que sea que me pertenescan e para que podays hazer qualesquier empleos en las cosas que os pareciere en aquella contia de marcos e pesos de oro que vos quisyerdes e grangear los dichos mys bienes e haziendas e grangerias e lo que dello procediere a perdida o a ganancia e para tomar e aprehender por my o en my nombre qualesquier posesyones de yndios e byenes muebles e rayzes con debida solenydad e lo tomar por testimonio e vender qualesquier mis bienes muebles e rayzes e remanyentes e los arrendar a las personas e por los tiempos e precios de marcos e otras cosas que vos quisieredes de fiado o contado e tomar quenta a qualesquier mys mayordomos e otras personas que ayan recibido en mys yndios e tenydo cargo e cobrança admynistración de mys haziendas e otras personas que me las devan dar e les hazer cargo e rescibir e pagar en quenta e descargo lo que vos quisyeredes e rescibir el descargo que les hicieredes e hazer la suelta e queybra e espera en lo que por my en my nombre cobraderes en la cantidad e por el tiempo que vos quisyeredes e por bien tovieredes e para que podays tomar los oficiales para el seruicio de my prouincia que os pareciere que combiene conforme a my estado e les señalar el ajustamyento e salario por el tiempo que vos quisyeredes e os pareciere e los despedir quando vuestra voluntad fuere y lo mismo podays hazer para que lo que tocara a las dichas mys haziendas e yndios de repartimyento e grangerias e para que podays comprar todas e qualesquier cosas que convengan e que vos quisyeredes e os pareciere asy para el proveymiento e adereço de my capilla y seruicio del culto diuino que en ella se celebra como para proveymiento de my prouincia e bastecimiento de my casa entradas e avio de las dichas mys haziendas e grangerias e para que podays tomar mynas de oro plata e pedir estacas e demasyas e las registrar e

poblar e pedir termino para ello e hazer qualesquier compaña en my nombre con la persona e por el tiempo e en las cosas e con las condiciones que vos quisieredes e para hazer qualesquier edificios e nuevas obras en mys solares e tierras e hazer e reparar los que estan fechos e començados asy de carpinteria como de alvañeria utiles e necesarios e los otros que a vos os parezca e para que podays comprar y compreys qualesquier barcos e nauios e carabelas de la persona e por el precio que quisieredes e vos contrataredes e en los dichos nauios hazer qualesquier adbios de carpinteria e otras qualesquier que convengan e los enviar e encamynar para las partes que vos quisieredes e comprar qualesquier municiones e adereços que para pertrecho e probision e despacho de los dichos nauios convengan e que os pareciere e poner por maestre e piloto las personas que os pareciere e les señalar el salario que quisieredes e les dar poder a las tales personas para que puedan exercer el officio e cargo que en los dichos nauios les dieredes e cobrar los fletes e para que podays pagar todas e quelesquier debdas que yo deba e sea obligado de pagar a qualesquier personas por escripturas e syn ellas e para sacar de mys yndios las quadrillas que os pareciere e les echar en las mynas de oro e plata por la demora e tiempo que quisieredes e para que podays hazer qualquier trueque e cambio e prometacion de qualesquier mys byenes muebles e rayces con qualesquier personas e hazer qualquier trueque de qualesquier debdas que a my sean debidas e me pertenezcan e dar poder en cabsa propia a los tales personas con quien las trocaredes con quien hizieredes pago con ellas para que aquellas hayan e obligarme al saneamiento e dellas el derecho e accion que ansy me pertenesca para las aber e cobrar e para que podays obligar e ypotecar qualesquier mys bienes de qualquier cosa que compraderedes e para la seguridad e valimyento de qualquier pacto e conveniencia que en my nombre hizieredes en qualquier manera e para meter e quyntar e marcar los tributos que en los dichos mys yndios dieren en la casa real de la fundación e pagar los derechos a su magestad pertenecientes e sacar e tomar en vos lo que

a my me pertenciere e quedare por que en razon de lo suso dicho e de qualesquier mys pleitos e negocios debates e diferencias comencados e por comencar podays comprometellos en manos e poder de los jueces arbitrios que para ello nombraredes para que por justicia e arbitrariamente guardada o no guardada la horden judicial los sentencien e determynen e les señalar termino o prorrogarselo e para amparar e defender mys yndios de repartimyento que no reciban bejación ni fatiga ny les sean fechos malos tratamyentos por los que los tienen a su cargo ny por otras personas e pedir quelesquier yndios e yndias e yanaconas de my repartimyento que sean reducidos e bueltos a sus caciques tierras e asyentos en donde acostumbraban a resydir y morar e traer e reducir a qualesquier mys yndios que anden alterados e alborotados a my servicio e pedir e cobrar todos e qualesquier byenes derechos e acciones que les pertenescan en qualquiera manera de qualesquier personas que los tengan esto como legitimo administrador que soy dellas e para que asy en razon de la cobranza a quenta e vendidas e arrendamyentos e compras e compañías e asyentos e conciertos e otras cosas podays dar e otorgar vuestras cartas de pago e de finiquito e de venta e arrendamyento e de trueque e nabyo e prometación e compañía e traspaso e compromiso e transacion con testimonio o de propia mano e todas las otras escripturas que en razon de los suso dicho conbengan e que os fueren pedidas e demandadas con obligación de my persona e byenes poder a las justicias renunciando las generales de leyes e de fuero e submysiones e con todas las otras clabsulas solemnidades e circunstancias que para su validacion se requieran e que os fueren pedidas e demandadas e syendo por vos hechas e otorgadas las dichas escripturas en razon de lo que dicho es yo desde agora para entonces e de entonces para agora las otorgo e he por otorgadas firmes e valederas e prometo que me obligo de las guardar e cumplir e pagar e aver por firmes al plazo e so la pena e penas que en ellas e en cada una dellas contubiere e sobre my e mys bienes pusyeredes e otro

sy vos doy el dicho my poder cumplido generalmente para en todos mys pleitos e cabsas e negocios movidos e por mover quantos yo he e tengo e espero haber e tener e mover contra todas e qualesquier personas de qualesquier estado e condicion que sean e las tales dichas personas e otras qualesquier los an e tienen o esperan haber e tener e mover contra my en qualquier manera e para que asy en demandando como en defendiendo podays parecer y parecays ante sus magestades, presidentes e oydores de sus reales abdiencias e ante otras qualesquier justicias e alcaldes e jueces de qualquier fuero e jurisdicción que sean e ante ellos e qualesquier de ellos demandar defender responder negar e conocer pleyto o pleytos contestar exebeiones e definiçiones poner e alegar requerir emplazar protestar convenyr reconbenyr testimonyo o testimonios pedir e tomar e para sacar qualesquier titulos escripturas de poder de qualesquier terminos o personas que las tengan e las tomar e recibir en vos e fazer qualesquier juramentos de cumplimiento e decizorio verdad diziendo e los deferir en la otra parte o partes contrariás e para hacer qualesquier embargos e secuestros e execuciones e prisiones ventas e remates de bienes apelaciones e suplicaciones e recusar e poner sospecha en jueces e terminos e ganar e ympetrar de su magestad o de las dichas sus justicias qualesquier cabsa o sobre cabsas sedulas e proibiones e presentar qualesquier testigos e probanças e toda otra manera de prueva e ver prestar jurar e conoscerlos en contrario presentados e los tachar e contradecir e abonar los por my presentados e prover, jurar e tasar costas e las rescebir e conbenyr e acetar razones e pedyr e oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como quisyeren dar e lo mesmo de otro qualquier abto o agravio ren dar e apelar e suplicar de las que contra my se dieren o quisyeren dar e lo mesmo de otro qualquier abto o agravio e segun la tal apelacion e suplicacion alli e donde de contrario se deva seguir e para que podays hazer todas los otros abtos e diligencias e abtos judiciales e extrajudiciales que convengan e menester sean de hazer que vos quisyeredes por vues-

tro libre alvedrio e que yo mysmo haria e hacer podria presente syendo a aun que aquy no se declaren ny especifiquen e por ello segun derecho requyeren otro my mas especial poder e mandado e permicion personal e para que en vuestro lugar e en my nombre en todo o en parte de lo en este poder contenido podays sostituyr un plaço o mas veces e quantas quisyeredes e los revocar cada que a vos paresea a los quales e a vos relieve de toda carga faser dación sola clausula de derecho que dicha en latin judican systi judicatun solvi con toda sus clabsulas acostumbradas e quan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cumplido bastante ese mysmo lo otorgo e doy a vos el dicho diego martyn my capellan e en los dichos vuestro sustituto o sustitutos con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general admynstracion para lo que todo que dicho es asy tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme obligo my persona con todos mys byenes muebles e raices avidos e por aver en esta mandado lo qual otorgue la presente carta ante el escriuano publico e testigos yuso escritos en el registro del qual firme my nombre e yo el dicho presente escriuano doy fee que conosco al dicho señor gouernador e fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de los reyes probincias del peru veynte e ocho días del mes de otubre año del nacimiento de nuestro Salvador jhu xpo de myll e quynientos e quarenta e quatro años a lo qual fueron presentes por testigos el licenciado Rodrigo Niño e el capitan francisco de carvajal e el capitan francisco maldonado estantes en esta cibdad de los reyes: gonçalo picarro presente, ante my diego gutierrez—escriuano publico.

Por ende yo el dicho diego martyn por virtud del dicho poder que de suso va incorporado en my lugar y en nombre del dicho señor gouernador otorgo e conoseo que sostituyo el dicho poder en hernando marin estante en esta cibdad que esta absente como sy estuiesse presente especialmente para que en nombre del dicho señor gouernador pueda en cualquier

partes de los termynos destos reynos tomar qualesquier minas de oro y plata y otros metales y las estacar medir e amojonar y pedir estacas y mejorias y demasyas y termino para las poblar de gente y herramyentas y de lo demas a ellas necesario y pedyr prorrogacion del dicho termyno y las registrar y hazer cerca dello todo lo que mas convenga y para que pueda recibir e cobrar de los myneros que asy tubiere el dicho señor gouernador qualquier oro y plata que saliere y procediere y a salido e procedido asy de las mynas que asta agora tiene tomadas a descubiertas como de las que de aqui adelante tomaren e descubrieren en nombre de su señor e para que el oro y plata que procediere de las dichas mynas como dicho es lo pueda enbiar y enbye a esta dicha cibdad a riesgo del dicho señor gouernador a my poder e para que pueda cobrar qualesquier yndios e anaconas y esclavos negros e herramyentas y otras cosas pertenecientes a las dichas mynas e dar e otorgar carta de pago e finiquyto de lo que recibyere e cobrare e valgan como sy yo las diese e otorgase e otro sy le sustituyo el dicho poder generalmente para que todos los pleytos e cabsas e negocios quanto el dicho señor gouernador tiene e tubyere asy sobre las dichas mynas como en otra y qualesquier personas e las tales personas y el dicho señor gouernador asy demandando como defendiendo e para que en razon de todo lo sobre dicho pueda hazer e haga todos los abtos e deligencias necesarias e que yo por virtud de dicho poder podria hazer e quan cumplido e bastante poder como yo he y tengo del dicho señor gouernador para todo lo que dicho es e para cada una cosa de ello asy tan cumplido y bastante lo otorgo e doy e sustituyo a el dicho hernando marin reseruando en my lo demas en el dicho poder contenydo e vos relieve segun yo soy relebado e para lo aver por firme obligo los byenes y rentas del dicho señor gouernador gonçalo picarro en cuyo nombre fizo e otorgo a my por el dicho poder obligado en esta manera lo qual otorgue esta carta ante el escriuano publico e testigos yuso escriptos en el registro del qual firme my nombre e yo el dicho presente escriuano doy

fee que conozco al dicho otorgante e que se llama por propio nombre como se a nombrado en esta carta que fue fecha en la cibdad de los reyes a ocho dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro salvador jhu xpo de myll e quinyentos e quarenta e cinco años a lo qual fueron presentes por testigos mateo de valer e tomás gonçales e bartholome carballo estan-tes en esta dicha cibdad.—Paso ante my Diego Gutierrez, es-criuano público.—Diego Martyn, presbítero.

AUTOS QUE SE COMEN-
ZARON POR MANDADO DEL
EXCMO. SEÑOR DUQUE DE
LA PALATA, VIRREY DE
ESTOS REYNOS, PARA
TRASLADAR LA VILLA DE
PISCO A UN PARAXE MAS
SEGURO Y ALEXADO DE
LA MAR. — AÑO DE 1688.

(Continuación)

Vuelbe la parte contraria a repetir la instancia sobre la mala situación del sitio de San Miguel y concluye que está cercado de cerros, y que al principio del pueblo tiene una de caída y vuelbe a subir con violencia.

Aquí se responde que todo es contra lo que pasa, y el Alarife Pedro Asensio no percibió la forma en que estaba el pueblo, por que sólo tiene a distancia bastante unos cerrillos tan cortos que no impiden los vientos y aires frescos, ni hacen perjuicio al pueblo, o la supuso el dicho Alarife como todo lo demás que arriba tengo advertido en agrado de la parte cuya familiaridad se colige del informe que hizo a vuestro Virrey Duque de la Palata y de un memorial de la parte contraria, que están en los autos juntos a fojas ciento nueve y ciento trece cuyas letras si se cotejan se hallarán al parecer iguales y que ambas las escribió una misma mano, a que también se allega el tener dicho Alarife en casa de la parte con-

traría una hermana, y el haber sido el mismo de casa de un su hermano de la dicha parte, por lo cual puede ser por repelido.

Lo que se dice del hermano Fray Juan Miguel y de Fray Adrián Troche, es muy contrario a la verdad, por que si el uno resistió al principio, no fué por parecerle mal el sitio de San Miguel sino por que le pareció que sería más difícil conducir al pueblo nuevo todo el material del Convento Viejo que el pasar las incomodidades del sitio de la Concordia y el otro declara ser siniestro lo que se dice y que si fuere necesario declararlo, no faltará a la verdad porque mal podía ser de contrario parecer si nunca ha estado en el sitio de San Miguel.

En lo que toca al cumplimiento del precepto de la misa los días de fiesta se ha respondido bastantemente y la providencia que se debe dar no es incógnita, porque dado que, estuviessen más distantes los marineros siempre dará el cura forma para que oigan missa los feligreses y habiendo dos españoles en San Miguel como los ay pueden alternar yendo uno una vez y otra a decir missa a la Capilla de las bodegas y sin que vaian los curas abrá muchos sacerdotes que lo hagan interponiendo qualquiera insinuación el Vicario y no le faltara limosna y estipendio por que los que asisten en las bodegas y dueños de nauios la dan muy abundantemente.

Los extraños que se vueluen a ponderar son fundamentos leues o imaginados, por que nunca se a oído ni visto que estrauien vinos y aguardientes y assí no son apreciables con lo que tengo respondido a fojas 165.

En quanto a la declaración y juramento del Licenciado don Francisco Bermudo Tamariz insisto en que a la vista se reconozca que está a fojas 10 vuelta y se verá la poca raçon con que desiste del primer intento y en daño tan considerable de tantos que obedientes y auxiliados del Real acuerdo an gastado sus cortos medios en edificar sus casas sin hacer escrúpulo de la restitución a que estuviera obligado si sucediera el caso de que por su pretensión se quitase o fuese a

menos aquella población y se niega que los demás ayan desistido y si algunos serán aquellos que forzados y violentados de los ruegos importunos y respetos humanos no puedan excusarse a desistirse del juramento que hicieron.

En quanto al crédito que dice la parte contraria que se le debe dar al Gobernador Francisco Real Mejía, que fué a la vista de ojos y fué favorable al sitio de la Concordia, valiera si con las obras no hubiera mostrado la pasión que se reconoció como se puede ver en los autos a fojas 53 hasta 55.

Representase la condonación de los sitios por los dueños de las tierras; más es incierta, porque el pedazo que ocupan actualmente lo están pagando al Capitán don Manuel de Mendoza, y es cierto, y no ay duda ninguna que no ha condonado las suyas el Comisario don Joseph de Desa y de lo demás se presume que abran hecho lo mismo y caso que hubiesen condonado, son otras las razones por que se mandó que el pueblo se fundase en San Miguel en cuyo sitio son menos apreciables los solares y de menos costo por lo que alega Vuestro Fiscal Protector a fojas 101.

Ponderase el aprecio que hizo el Alarife Pedro Asensio de lo edificado en la Concordia y que exede en valor a lo obrado en San Miguel por que en su informe a fojas 110 vuelta dice, que vale lo que ay hecho en la Concordia doce mil pesos con poca diferencia y a fojas 111 dice, que todo lo que ay hecho en San Miguel entrando la recolección abrá costado asta cuatro o cinco mil pesos y que casi todo Pisco, menos algunos hacendados tiene formadas sus casas y ranchos en la Concordia.

A que se responde que todo lo que el Alarife propone no es conforme a la verdad por lo que representan los mismos de la Concordia en sus escritos, y por lo que refiere Vuestro Fiscal Protector en su informe a fojas (roto) 102 que hablando de San Miguel y de la Concordia dice estas palabras:

Por último oy está fundado en San Miguel el Convento de los Recoletos de San Francisco con su Iglesia, claustro

muy capaz y veinte seldas cercada la huerta con mucha legumbres y hortalizas las demás religiones tienen sitio señalados y a contento y San Juan de Dios a comensado, la iglesia maior está dispuesta con pies derechos y conmensada a techar y asta treinta o quarenta casas, algunas acauadas, otras dimidiadas y otras principiadas y hasta ciento y cinquenta sitios repartidos.—Y más abajo prosigue diciendo: maiormente quando se hallan coadiuvados con el orden de Vuestra Alteza para que fundasen en San Miguel y en obsequio de este mandato an gastado en los edificios y casas que tienen dispuestas; Lo qual no acontese en La Concordia, por que aunque ay algunas personas de quenta que se inclinan a poblar en este sitio, la fábrica, que alli ay se compone de las ruinas del pueblo Viejo, y la gente pobre que no tuvo forma para adelante a compuesto unos ranchillos sin orden ni forma como los que auia en el tiempo del terremoto próximo pasado en las plasuelas y huertas de esta ciudad, asta aqui son palabras de Vro Fiscal Protector que vasta solo auerlas repetido sin otra ponderación para conocer la poca fidelidad del Alarife en auer apresiado lo uno en mucho y lo otro en tan poco: Quando Vro fiscal protector vio ambos sitios fué agora vn año, qdo. muchas fábricas de las del sitio de San Miguel aun no estauan acauadas, y dixo de ellas lo que ya se a referido, y que dixera agora si Viera aquella población tan adelantada y compuesta de quatro Yglesias acauadas y desentementadas, ya perficionadas, y de las casas que vio principiadas y dimidiadas, ya perficionadas, y de otras, que de nuebo se an fabricado a mucha costa y que estimación hiciera de la Concordia, que permanece oy en el mismo estado que se vió. Pero para que se vea mejor que el informe del Alarife no fué según ragon le quiero hacer el argumento siguiente:

Si casi todo Pisco (como dice) menos algunos hacendados tienen formado sus casas y ranchos en la Concordia, pregunto quienes son los que viuen y an fabricado en Sn. Miguel. Necesariamente, an de ser algunos pobres y aquellos que

no an fabricado en la Concordia como algunos hacendados de los que insua el Alarife, pues si son tan pocos los hacendados que ay en Sn. Miguel y tantos los que ay en la Concordia, qe. son casi todos. Como estos hacendados no piden qe. se haga la fundación en la Concordia? Sino que antes se solisitan sus firmas con muchas instancias y ruegos: Y si son los más hacendados los que asisten y viuen en la Concordia. ¿Como ponderan en sus escritos tanta miseria y pobre (sic)? y si en la realidad son pobres, ¿Con que hacienda an edificado tan costosa ranchería que vale dose mil ps.? Sin duda parese qe. en todo ay contradición:

En qto. lo que representan algunos interesados de la Concordia, que los dejen permanecer en sus ranchos, respondí qe. no tenía embaraso que viuiessen donde quisiessen, como se quitasse la formalidad de pueblo para euitar las competencias y parcialidades qe. se forman, y de que resultan grauiissimos escandalos que se han omitido, y siendo necesario se expresaran:

Manifiesta la parte contraria en este último escrito qe su intento no es conseruarse en los ranchos, como insinuo el Liedo. D. Francisco Bermudo Tamaris, sino formar dos pueblos y reducir a emulación y competencia la mejora del sitio, lo qual es arduo por que en Sn. Migl. están todos los vecinos de más quenta y personas de más autoridad, y estas ni los religiosos no an de solisitar con violencias y extremos lo que se debe regular por los términos de justicia, y al contrario en el sitio de la Concordia se obra con mucha resolución, y no se perdona medio de qualquier calidad que sea, y fuera continuar una guerra civil y más escándalos de los que hasta aquí a auido, con que no parese que tiene justificación la propuesta sobre que se deje la población en Sn Migl. y se forme nuevo pueblo en la Concordia por las razones siguientes:

Por que de auer dos pueblos se siguen graues inconuenientes y son que siendo la gente poca, estando diuidida se carese de las obras de los officiales, que estando repartidos los

pocos que ay en ambos pueblos no se puede conseguir Vn barbero ni Vn sastre, ni los demás oficiales sin mucha diligencia y solicitud y lo que es más sensible y de mucho desconsuelo para los enfermos es el faltarles, como les falta oy en su mayores aprietos los Santos Sacramentos, cuyo ministerio tienen olvidado los curas por atender a las diligencias y medios que ponen en ordenar a conseguir la diuisión que pretenden de los dos pueblos por lo qual se an muerto algunos en San Miguel sin el de la Eucaristía y el de la extremaunción, y disponiendo Vuestra Alteza que se execute lo mandado, y que se quite esta diuisión, reduciéndose todos al pueblo de San Miguel sessaran todos estos inconunientes.

Y en el executar lo mandado por el Real acuerdo no se les sigue perjuicio a los de la Concordia, sino antes provecho, porque en San Miguel se les da solar más barato y a menos costo que el que tienen en la Concordia por las razones que refiere Vuestro fiscal protector en su informe a fojas 101. Y en la mudansa siendo la distancia tan corta como de tres quartos de legua, es poco lo que pueden gastar en trasladar sus ranchos, y no les faltan los medios para ello y con más facilidad se podrá hacer si los vesinos más ricos se disponen a ayudar a los pobres, con sus recuas, a que no faltaran insinuandolo media ves Vuestro Virrey, como se hizo en la mudansa de Yca, principalmente quando la obra es buena y a los hacendados no se les sigue perjuicio ni en ello se puede gastar mucho tiempo. — Y en desbaratar sus ranchos los de la Concordia y trasladarlos a San Miguel no perderán nada, pues eso mismo perdieran, si consiguieran su pretención de que se fundase en la Concordia, porque auindose de hacer allí el pueblo en orden y concierto, estando como está oy tan desordenado e informe cómo lo vió Vuestro fiscal protector, y lo declara en su informe a fojas 102, necessariamente auian de desuatararlo para voluerlos a fabricar en un pueblo que de nuevo se auia de comenzar a hacer en forma.

Y en fundarse el pueblo en el sitio de San Miguel no se les sigue perjuicio a la parte contra (sic), ni provecho en que se funde en la Concordia, como insinúa Vuestro fiscal protector en su informe a fojas 101, en el fin, por estas palabras: Y la Marquesa de Villafuerte, a quien el licenciado Don Andrés de Oriondo, Cura de Pisco, dice, que perjudica la fundación en su escrito a foja 63 dista de San Miguel media legua y no padece (a lo que entiendo) perjuicio inmediato. De que está también desengañada dicha Marquesa, aunque con ese pretexto funda su pretensión, no auiendo de ir a venir a dicho pueblo ni tener necesidad para ello, y sólo a hecho punto en esta materia como se la insinuó a un religioso, añadiendo, que para ello auia de poner todos los medios posibles, como lo está poniendo; y assi parese, que no puede tener lugar la pretensión de la dicha parte contraria, a quien la mueue solo el punto y la gloria que espera de auer salido con su intento, prinsipalmente quando no reproduce nuevas razones, sino es las mesmas que ya se an discurrido y considerado muchas veces con muy maduro acuerdo.

A que también debe atender mucho, que aquel pueblo de San Miguel se a fundado con el orden y mandato del Real acuerdo, y con su auxilio se a adelantado al estado en que oy se halla con quatro buenas Yglesias acauadas y perfectas, que son la Parrochial, la de San Juan de Dios, la de Nuestro Padre San Francisco y la del pueblo de los Yndios, en que está desentamente colocado el Señor Nuestro, conuento con veinte seldas, su refectorio y cosina y con otras oficinas y su cerca y huerta con su alfalfar, oliuar plantado de nueuo, con sus árboles y buenas hortalisas, que todo a costado mucho. El Conuento de San Juan de Dios con su vivienda y en disposición de hacer su enfermería; el pueblo de los Indios con sus ranchos en forma, y huertas y hortalisas con que viuen contentos y se sustentan de sus frutos y hacen sus grangerías, y de la misma suerte los demás vecinos que son muchos y an fa-

bricado sus casas a mucho costo, cuyos edificios se an fabricado en forma con veintiquatro varas de frente y sesenta de fondo; todo lo qual no tiene la Concordia, cuya ranchería se compone de una sola capilla estrecha y corta, desaliñada y arto indecente y su material de los palos y cañas viejas que se recogió de la ruina y de unos ranchillos apeñuscados y juntos y mal abrigados, sin concierto ni forma de pueblo, fabricados todos de la misma materia que la capilla, a la manera que se hicieron en esta ciudad de Lima en tiempo del temblor, como lo significa Vuestro fiscal protector en su informe a fojas 103 y diximos arriba. — Y assi el determinar oy en el estado que están todas aquellas cosas qualquiera cosa en contra a lo ordenado y mandado por el Real acuerdo, redundará en notable agrauio de las religiones y vesinos y de los pobres y miserables indios, que an gastado en edificar sus cortos medios y rendidamente an obedesido y cederán en premio de la inobediencia contumás que an tenido los que hasta aquí se an opuesto y resistido por tan largo tiempo como de dos años, que a que dura este litigio, a los repetidos mandatos del Real acuerdo. — Por lo qual y que más haga, negando y contradiciendo lo perjudicial, y reproduciendo lo alegado en otros escritos y el pareser de Vuestro fiscal protector pido se reconosca a la vista.

A Vuestra Altesa, pido y supplico haga en todo como tengo pedido sin embargo de la prueba que en caso necesario se insinúa: Y la contradicción sobre que no se vea esta causa en lo principal que se a de menos pressiar, y mandar se vean los autos el primer día de acuerdo atento a estar reuistada la determinación y a los graues daños que resultan de las dilaciones que affectan los interesados en la Concordia, arbitrando cada día nuevos medios para conseguir su fin contra lo resuelto por el Real Gobierno con voto consultiuo de este Real acuerdo. Pido Justicia y costas etc. — DON JORGE DE TALAVE-
RA. — DIEGO ESTEUAN BERROCAL. — FR. LUIS DE MIERES.

Vista al señor Fiscal y con su respuesta se traiga. — Cuatro rúbricas

DECRETO.

Proueido lo de suso Decretado y rubricado en el Real acuerdo de Justicia que hicieron los señores Don Juan de Peñalosa, Don Juan Ximenez Lobatón, Don Carlos de Cohorcós, Don Matheo de Mata Ponce de León y Don Juan Gonzalez de Santiago, Presidente y oidores de esta Real Audiencia. En los Reyes en veinte y cuatro de Octubre de mill seiscientos y ochenta y nueve años. — *Don Francisco de Quessada.*

Muy Poderoso Señor. — Don Francisco Bermudo

ESCRITO. Tamarís Presbítero en los autos sobre la fundación del pueblo de Pisco y en nombre de los vecinos de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario y en virtud del poder que tiene presentado en esta causa y lo demás dedussido; digo: que por parte de los recoletos descalzos de San Francisco de dicha Villa se an presentado diferentes escritos contradissiendo que se aga la dicha fundación en el dicho parage de la Concordia, para cuio efecto an pedido diferentes veces los autos y se le an mandado entregar y con reconocimiento de ellos an formado los escritos que tienen presentados y respecto de que desde que se formó este juisio no se me a dado traslado de los escritos de contrario ni menos se me an entregado los dichos autos para haser la defensa conbeniente al derecho de mis partes con consulta de mi abogado.

A Vuestra Alteza, pido y suplico se sirba de mandar se me entregen los dichos autos para el efecto referido por el término de ocho días y en el entretanto contradigo en debida forma la bista y determinación de esta causa, pido Justicia costas y en lo necesario etc. — *Francisco Gómez Ortiz.* — FRANCISCO BERMUDO TAMARIS.

DECRETO. Entréguese por tres días estos autos al Señor Procurador del suplicante en conocimiento. — Cinco rúbricas.

RAZON. Proueido lo de suso decretado y rubricado en el Real acuerdo de Justicia que hizieron los señores Don Juan de Peñalossa, Don Juan Ximenez Lobatón, Don Carlos de Cohorcós, Don Gaspar de Cuba y Arze, Don Mateo de Mata Ponce de León y Don Juan Gonzales de Santiago, Presidente y oidores de esta Real Audiencia. En los Reyes en veintiquatro de octubre de seiscientos y ochenta y nueve años. — D. FRANCISCO DE QUESSADA.

PIDEN LA FUNDACION DE LA CONCORDIA 13 FIRMAS. Excelentísimo Señor. — Los Maestros y Dueños de Vageles que navegan en la costa de Pisco. — Dicen, que por auerse arruinado el pueblo antiguo de Pisco, y arrasándose con la inundación del mar se han formado dos auitaciones. La una en Espinal de San Miguel y la otra en el paraje nombrado de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario y aunque se ha mandado por el Superior Gobierno se forme el Pueblo en dicho Espinal; representan los suplicantes a Va. Exa. con el rendimiento y veneración que deben, que de hacerse la fundación en el Espinal se les sigue notable daño, en que es damnificado su Magestad, respecto de que estando distante de el Puerto más de una legua se exponen a manifiesto peligro de perder sus vageles, porque estando retirado el Pueblo y desgarrándose algunos a la costa por los temporales ocasionados de los vientos que vienen del Morro quemado, no podrán tener el socorro de la gente de tierra con los varcos que están en dicho Puerto para la pesca, y deste beneficio gozarán haciéndose la fundación en dicho Parage de la Concordia por estar inmediato a dicho Puerto: Demás de esto conseguirán los marineros y gente de mar la utilidad de poder oyr missa, de que careserán

si se forma el Pueblo en el Espinal, y assi mismo estarán las vodegas amparadas con la gente de el Pueblo, y en qualquiera accidente de quema, hurtos, o enemigos será presto y fácil el remedio y no que reconociendo los hacendados de Yca y otras partes la poca seguridad, remitirán sus frutos por tierra extraviándolos, de que se sigue graue daño al Real Hauer de su Magestad y al comercio, a que se llega que estando cercano el Pueblo tendrán con más facilidad y menos costos, los mantenimientos necessarios, para la vuelta de sus viages, en cuiá atención:

A V. Exa. Piden y suplican se sirua de mandar no se desampare el Puerto y que la formación de el Pueblo se haga en el dicho Parage de la Concordia por ser el parage más a propósito y redundar en gran bien de los vesinos, de la gente de mar y de los Comerciantes que en ello resibirán merced de la grandeza y justificación de Va. Exa. como la esperan etc. — TOMÁS GARCÍA. — JOSEPH RODRÍGUEZ. — MATEO ALVARES. — JUAN XIMENEZ MENACHO. — JUAN ENRIQUEZ. — PEDRO DE ALARCÓN. — DIEGO LÓPEZ. — JUAN CALDERÓN. — ANDRÉS DE LINARES. — JUAN BASO FERRER. — JUAN CABERO. — DIEGO FERRER. — JUAN PRIETO.

Muy Poderoso Señor. — Francisco Gómez Hortis
ESCRITO. en nombre de los besinos de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario, Jurisdicción de la Villa de Pisco, en los autos sobre el sitio de la fundación del Pueblo y lo demás dedusido, respondiendо a los escritos de fojas 153, 164, 165 y 184, presentados por el Padre frai Luis de Mieres, religioso descalso de Nuestro padre San Francisco, y conbentual de la recolección de dicha villa de Pisco, asiendo personería por su conbento y por las personas, que residen en el sitio de San Miguel, en que pretende que la fundación de dicho pueblo se haga en dicho paraje. — Digo, que sin embargo de lo que en dichos escritos se alega se a de serbir V. A. de aser según y como tengo pedido en mi escrito de fojas 155, cu-

ya pretención quoadiuba Doña Constansa Luján y Recalde Marquesa de villa fuerte por su escrito de fojas 167; y los vecinos y asentados de los balles de Condor Joias y comunidades de la dicha villa de Pisco por su escrito de fojas 182; y los naturales del Pueblo de la Magdalena de dicha villa, por su escrito de fojas 106; y el Sargento Mayor Dn. Joseph de Velasco protector de los indios de dicho Pueblo en el de fojas 68, y los maestros y dueños de bajeles, que nabegan en la costa de Pisco en el memorial de fojas 192; lo qual justicia mediante se debe aser asi por lo general de derecho y que de los autos resulta favorable, dicho, y alegado en dichos escritos, que reproduco, y pido que se lean con este.

Sin que importe lo alegado por el dicho Padre Fray Luis de Mieres, lo qual no se debe apreciar, respecto de no ser parte legítima para presentar dichos escritos, porque siendo religioso Profeso de la Religión de N. Padre San Francisco, no puede comparecer en juissio por si ni en nombre de otros sin lisencia de su prelado, y reconosidos los autos se allara, que no la tiene el dicho Padre Fray Luis de Mieres, y assi se debe repeler dichos escritos, o por lo menos no se deben apreciar las alegaciones que ase y aunque por esta razón no era necesario satisfacer a lo que alega, sin embargo lo are brevemente en este escrito.

El Primer fundamento y en que funda la parte contraria toda su defensa para optar su pretención es en serrar las puertas a mis partes con el pretexto de desir que está rebistada la causa, y que abiendo dos sentencias conformes les obsta a mis partes la cosa jugada a cuiio fundamento se a satisfecho por el escrito de fojas 167, presentado por la Marquesa de Villafuerte, y no es dudable, que el primer decreto en que se concedió lisencia para que se fundase el pueblo en San Miguel, no puede tener fuerza de sentencia de vista por faltar las solemnidades nessesarias y sustanciación que debe preseder en los juissios a la sentencia, y sólo fué un decreto

probisional de vuestro Virrey Duque de la Palata, que aunque segunda ves se bolbiesse a mandar se hiciese la fundación en el dicho sitio de San Miguel, no se debe tener por rebistada la causa, a la manera que los decretos de Audiencia pública no asen grado ni instancia y aunque contrabertido el artículo, se confirme, siempre le queda el derecho a la parte para suplicar del, sin que se pueda decir, que abiendose mandado por dos veces hay cosa juzgada por quanto en el primer decreto no se tubo el consentimiento pleno de la causa, ni fueron oidas las partes y procediendo la misma razón en el primer decreto, en que vuestro Virrey concedió la licencia para la fundación del Pueblo siempre quedó a mis partes el recurso de suplicar y pedir rebocación del segundo decreto, sin que se pueda desir que obsta lo rebistado.

Esfuérzase lo referido con que en el auto de fojas 115, probeido por V. A. por boto consultivo, no se dice que se confirma el de fojas 30; en que se concedió la licencia para la fundación del pueblo en el dicho sitio de San Miguel.

Reconociendo la parte contraria, que por las dichas razones no ay sentencia de rebista, ocurre a decir que el Real Gobierno declaró aber cosa juzgada en esta materia con asesoria de vuestro Oidor el Doctor don Juan González de Santiago y que sea retirado el dicho decreto con otros papeles que pressedieron a dicha declaración lo qual es contra la verdad y alegación boluntaria para esforsar su pretnección y se reconoce no aber abido tal decreto, porque abiendo dimanado los antecedentes por boto consultivo de V. A. caso negado que se hubiese presentado algún memorial se huiera mandado poner con los autos para que V. A. con inspección de ellos determinarse lo que fuese justo, como se ha hecho con los repetidos memoriales que se an presentado en esta causa y no se huiera remitido por asesoria particular.

En quanto a persistir la parte contraria que el temor de la salida del mar es inmediato por ser el sitio de la Concordia casi igual con el mar, comprobándolo con lo que dice el Alari-

fe Pedro Asensio en el informe de fojas 110, con estas palabras: todo este paraje de la Concordia corre con algún género de escarpe dissimuladamente, no fasilita la salida del mar porque de más de que raras beses acontese que salga de su sentro, aún quando aconteciese, no puede llegar según lo natural al sitio de la Concordia por estar mui preminente al mar, y abiendo sido la inundación del año de 87 tan crecida no llegó al dicho sitio; y assi prosigue el dicho Pedro Asensio en su informe con las palabras siguientes: calidad que tiene en su abono por que mediante esto predomina al mar, y desde él puede registrarse qualquiera abenida del enemigo, asi por tierra como por mar. Con que juntas unas y otras y no trucas, como de contrario se dise se deja entender que estando preminente el dicho sitio, no pueden resellar sus abitadores otra inundación del mar — el dessirse que el no aber inundado el mar el sitio de la Concordia fué por que sirbieron de tajamares las cassas y el pueblo antiguo, según el informe que hace Vuestro Protector fiscal a fojas 99 buelta es de poco fundamento, porque bastantemente está satisfecho con lo alegado a fojas 170, que en caso necesario reprodusgo.

No pudiendo negar la parte contraria, que el sitio de San Miguel, no tiene firme la tierra y que lo más es arena, como consta de la vista de ojos que hizo Vuestro fiscal Protector a fojas 81 por estas palabras: y mandé cabar el suelo en tres o cuatro partes distintas más de una bara y reconosser lo más arena mezclada con tierra, y Pedro Asensio en la declaración que ase a fojas 83 buelta con las siguientes: en cuanto al terreno he hecho todas las diligencias de ver el paniso y calidad de su tierra, y no he hallado cosa que sea firme respecto de ser compuesto de tierra y arena que si tiene dos partes de arena tiene un tercio de tierra, esto es sobre la superficie de la tierra que si se profunda más de media bara se encuentra con género de arena a manera de médanos de los caminos, que llaman arena muerta y es de calidad que para aser los dichos ensaios del terreno no fué nessesario barre-

ta sino una lampa y en el dicho sitio estaban actualmente abriendo unos simientos y estaban con lampas sacando la arena & — Se ocurre de contrario a desir, que a la salida del pueblo ai tantos sitios quantos se rrequieren para hacer adobes como se an hecho y actualmente se están haciendo detrás de la cerca de S. Francisco y dentro del mismo pueblo se hasen para lo qual sita por comprobación el informe de Vuestro fiscal Protector a fojas 100 buelta, los quales no tienen salitre por que no le ay e ntodo el sitio de San Miguel como en la Concordia, donde los adobes, en que el principio paressen más sólidos, en la berdad son menos permanentes por ser salitrosos y no aber cosa que más bissie los edificissios que la calidad salitrosa.

A que se satisfase con la declaración del alarife de fojas 78 hablando del terreno de la Concordia donde dise: el terreno de dicho sitio es de mucho migajón tierra barrial sin salitre ni cascajo y el plan llano &. Con que mal pueden ser los adobes que se hacen en la Concordia salitrosos, pues no lo ai en el sitio y si tubiera este defecto quando preguntó Vuestro fiscal Protector a la bista de ojos que hizo, que embarazo tenía la fundación y población en dicho paraje; como dijeron que no tenía agua que era corto el sitio y mui tormentoso el aire de las paracas, hubieran también puesto el impedimento de que era salitroso dicho Paraje, y lo hubiera reconocido Vuestro fiscal Protector y el alarife como se dise en la vista de ojos, de fojas 96, del paraje de Guamani por estas palabras; que por algunas partes del dicho sitio abía una duresa a manera de costra, que llaman costra y que esta era bien trabajosa de romper y por otras, tierra de migajón, que abiéndola profundado a media bara se allaba arena pura, pero que asi una como otra era salitrosa, Pedro Asencio dice: que el dicho sitio era mui corto su espacio de latitud y de más de serlo el terreno no era nada provechoso para edificios por ser salitroso de que legítimamente se infiere que si el sitio de la Concor-

dia fuera salitroso se huiera echo el reparo como se hizo en Guamaní.

Mayormente quando toda la pretención de contrario se dirigía contra la Concordia, y quita toda duda el informe que hace Vuestro fiscal Protector a fojas 99 por estas palabras (ablando de la Concordia): por lo qual y por las demás razones que se contienen en la vista de ojos tengo por mui bueno este sitio y considerada su entidad sin otros respectos le tengo por el mejor terreno de todos los controbertidos. Luego, aún siendo de sentir Vuestro fiscal Protector de que se funde el pueblo en San Miguel, confiesa llanamente la mejoría y bentaja que hase el sitio de la Concordia al de San Miguel, y de más partes.

Y aún que llevado del afecto Vuestro fiscal Protector de la religión de San Francisco y de la solitud del Padre fray Luis de Mieres (a quien mira con particular cariño por algunos respectos) procura subsanar los daños he incombentientes, que padesse el sitio de San Miguel, ponderando otros mayores en la Concordia, reconocidos unos y otros por el Superior Juissio de V. A. se rreconocerá con facilidad se desvanessen, los que o pone a la Concordia y quan rremediables son los de San Miguel, a que se a satisfecho por parte de la Marquesa de Villa fuerte, que rreprodusgo y solo insisto en quanto a desir a fojas 100 buelta la siguiente cláusula: no es de menos consideración para el intento el defecto de agua en el sitio de la Concordia y la abundancia que ay en San Miguel, porque importa poco que el terreno sea barrial si falta agua, y aunque se dise que podrá probeerse de ella será con mucha dificultad y gasto de tiempo y por lo menos en el estado presente no hay la bastante y al contrario en San Miguel puede subsanarse el defecto de la tierra cargando de paja el barro, y de hecho se están asiendo, sin esta prebención adobes, a que se llega que aunque es combeniencia la mayor sercanía de material, no es inbencible la distancia, pues se be que para esta Ciudad se condusen de más lejos los adobes y ladrillos y

no por eso dejan de aserse los edificios y a distancia de seis o ocho quadras de San Miguel ai terrenos barriales y mui apropiados en las Asiendas de D. Antonio Martínez.

Por que satisface en quanto al defecto de agua, que supone ay en la Concordia y la abundancia en San Miguel que según la bista de ojos, que hizo Vuestro Fiscal Protector como consta a fojas 76 buelta entraban en la toma de la asequia de dies y ocho a beinte rriegos de agua, y que a tres o quatro quadras se alló un tercio menos, y a poca distancia solo dos rriegos y después la poca que quedaba se desbanecía birtiéndose en unos totorales, sin que dicho sitio de la Concordia lo-grase alguna; con lo qual pudieran berificar los contrarios la falta de agua, que se dise ay en la Concordia pero lo cierto es que la causa de no correr toda el agua hasta el dicho sitio que entra por la toma de la asequia en la ocasión de la vista ojos fué porque estaba susia la asequia, y porque la malicia de los contrarios, por salir con su intento la derramaron a los totorales (como en caso nessesario protesto berificar) y se comprueba de la misma vista de ojos, pues el día siguiente reconoció Vuestro fiscal Protector que por la asequia, que se conduce el agua del río benía hasta riego y medio a dos riegos de agua que son sus palabras a fojas 77, con que ya por esta asequia se reconoce que tiene dos riegos de agua sin otros dos por la asequia de los puquios trasparente y clara, como consta de la vista de ojos a fojas 76 buelta por las palabras que tengo referidas y prosigue: y luego me llebaron a un posso de dos baras cuiá agua probé, y me paresió mui buena y dulce; y la declaración del dicho alarife Pedro Asencio a fojas 78 es a favor de mis partes pues dise lo siguiente: en lo que toca al agua del río se puede conserbar dicha asequia, cuidando de su limpia en toda su longitud; y prosigue: en quanto a la asequia, que es compuesta de agua de unos puquios será fija, respecto de que de más de algunos derrames de la asequia que sale del río es cierto que tiene la tierra beneros; y más abajo dise: y pueden no baliéndose de esta del

puquio probeerse de la asequia que toma agua del río afianzando la boca pues no es arriesgada la toma que está en su principio respecto de que para que falte dicha boca es necesario falte un serro mui alto y de mucha latitud y longitud, y así es fija; por estas razones y con más expresión lo declara en el informe, que hizo a Vuestro Virrey a fojas 109, donde dice, que la disminución nasía de no estar limpia la asequia, y que llegaban a dicho sitio de la Concordia, quatro rriegos añadiendo que daría remedio para que llegasen sino los diez y ocho rriegos, por lo menos dose y que los desagües de los puquios los bió entrar claros y corrientes en el terreno y sitio de la Concordia y a fojas 110 dice que saliendo para esta ciudad en compañía de Vuestro fiscal Protector acompañados de toda la gente de uno y otro paraje al passar por la puentesilla de dicha asequia de la Concordia le dijo al dicho Vuestro fiscal Protector que biesse la dicha asequia y el agua que llebaba, el qual reparo hizo por oponer la gente de San Miguel la falta de agua en el dicho sitio de la Concordia, y que siempre supo se mantubo Pisco el biejo con dicha agua, y que era común opinión entre todos y se corrobora la dicha declaración con el testimonio presentado a fojas 161 con que manifiestamente se desbanesse el dicho de Vuestro fiscal Protector de fojas 100 buelta, en quanto al defecto que supone haber de agua en el sitio de la Concordia, y el fundamento en que estriba la parte contraria como más fuerte para su pretensión.

El sitio de San Miguel, aunque se dice que tiene bastante agua, abiendo reconocido el alarife la toma o boca de la asequia, declara por las palabras siguientes: que la caja en su principio es de arena suelta del río, y este bordo compuesto de arena cae en la misma caja del río en distancia de dos quadras de longitud, como paresse a fojas 83 y a fojas 111 — dice: y llegado a el (hablando del río) vi la toma desde su principio seis quadras desde la boca no tiene seguridad alguna, por que es de arena la caja y después passa a desir que

algunos interesados dificultaron el reconocimiento de dicha toma.

Con que atendiendo a la declaración del dicho Pedro Asencio, se demuestra, quan expuestos están los de San Miguel a quedar sin gota de agua por ser fácil que el río se lleve la toma, por ser la arena deslesnable de su naturaleza, y aberles de costar mucho trabajo bolberla haser, y en tiempo de seca abrán de careser, totalmente de agua, cuios inconbenientes, no tiene la Concordia, asi por ser fija la toma por estar fortificada de un serro, como porque quando faltase el agua del río le quedaba la del puquio y possos.

Y aunque fuesse cierto, que no lo es, que entrase más agua en la asequia de San Miguel, que en la de la Concordia, abiendo de beber primero quatro assiendas del Balle de Cassalla, no llegara ninguna agua al sitio de San Miguel, y assi aun quando fuesse menos (que se niega) la de la Concordia, para el huso de los besinos es más en sustancia y con la bentaja de ser pura limpia, cristalina y clara, y no bisiada como la de San Miguel por desaguarse en ella el caldo de la supía de las aguardienteras, como consta de la declaración de dicho alarife de fojas 83 y fojas 111 buelta, e infestada por pasar por las ofissinas inmundas de dichas Assiendas.

Y el maior argumento de la estabilidad del agua de la Concordia, y poca fijesa de la del sitio de San Miguel, es que al tiempo que se hizo la bista de ojos tenían mui limpia la asequia los del dicho sitio de San Miguel con la prebención de que no se dibirtiese el agua en hacienda ninguna, y aún no llegaban a dose riegos y en la Concordia sin aber limpiado la asequia, y abiéndola dibertiço las partes contrarias malissiosamente estaban perenes y corrientes más de quatro rriegos y es abidencia clara que sino tubieran toda el agua nessesaria para los usos pressisos huuieran limpiado la asequia para conducir el agua de que nessesitaran y no se mantubieran tantos besinos como asisten en el dicho sitio de la Concordia sin nessesitar de abrir ni limpiar los aqueductos.

Que en el sitio de San Miguel falta el agua consta por el testimonio resentado a fojas 161, donde al fin de dicha foja y a la buelta sertifica Pablo de san bisente escribano de su Magestad la falta del agua cuias palabras son: y asi mesmo certifico que en términos de mes y medio, poco más o menos que assisti en la villa de San Miguel de la Palata a todos los negocios, que se le ofrecieron al Capitán Christobal Sánchez de Herrera, reconosí la asequia que benía por el conbento de San Francisco al pueblo, que los más de los días y noches faltaba el agua, y el día que benía alguna era tan poca, que aún no traía medio riego de agua, y esta apenas duraba tres o quatro oras, tanto que oi quejarse a los Padres de la recolección de Nuestro Padre San Francisco y al Capitán Christobal Sanchez de Herrera, que don Juan Joseph de Alarcón dueño de su chacra le quitaba el agua para regar su hacienda y alfalfares, y que nessesitaba de mucho remedio, porque atajaba el agua y peresían los besinos.

Y prossigue, que muchas besses fué en persona a traer agua a la dicha asequia para beber y no la alló, ni aún para que pudiesse beber una bestia. — Con el qual testimonio, se berifica y comprueba, que aunque al tiempo de la vista de ojos reconoció Vuestro fiscal protector, que abía agua en el dicho sitio de San Miguel, fué aparente por prebención, que tubieron, pués abiendo sido la bista de ojos en nuebe de dïssiembre del año passado de 88, que es la fuersa de las aguas consta por el dicho testimonio, que por el mes de marzo de 89 tenían la dicha falta, aún no abiendo llegado el tiempo de seca y se corrobora lo que se rrefiere en dicho testimonio con el papel pressentado a fojas 159, escrito de letra y mano de frai Pedro de la Torre, que no se niega de contrario.

Y quando al tiempo que se hizo la bista de ojos, no ubiesse en el dicho sitio de la Concordia tanta agua como en el de San Miguel no negándose absolutamente, que la aya, es más fásil el remedio que el que se da para subsanar el defecto del terreno del sitio de San Miguel, porque aunque carga la

consideración a el lado de los materiales, dissiendo, que no es inbensible la distancia de un quarto de legua, y que se pueden conducir los adobes y ladrillos de más lexos, como se hase en esta ciudad para los edifissios referidos, es constante, que más fásil es condusir el agua limpiando la asequia, que no condusir los materiales de adobes y ladrillos; y será más costosa, porque nessesariamente ha de ser con rrequas y peones, que los condusgan y traigan; y limpiar la asequia, el agua por si sola bendrá a dicho sitio, con que aún en el caso, que propone Vuestro fiscal Protector, no se puede negar que es más fásil, menos costoso y más breve remediar el impedimento que opone a la Concordia de la falta de agua, que no el de la falta de tierra del sitio de San Miguel.

Demás que de la mala calidad del terreno del dicho paraje de San Miguel, no se subsana, aún quando sin costo alguno se trajesen (que es imposible) los adobes y ladrillos de que se nessecita para los edifissios de una nueva población, porque el defecto, e impedimento del terreno es inbensible, respecto de que lo principal de qualquier edifissio es el suelo, y si este no es sólido, inporta poco que lo sean los materiales. De que resulta, que siendo innegable y constando por la vista de ojos, ya sitada que hiso Vuestro fiscal Protector y por su informe de fojas — y declaración e informe del Alarife Pedro Asencio, que el sitio de San Miguel tiene dos partes de arena y la una de tierra en el as de la tierra, y a media vara que se cabe se da en arena muerta, no pueden en manera alguna tener subsistencia los edifissios que se hissieren por ser débil el fundamento.

Mayormente siendo estas partes tan combatidas de temblores, como la experiencia lo ha demostrado, con que bisto a buena luz se alla que faltándole al dicho sitio de San Miguel el fundamento principal para la formación del pueblo, que es el terreno, todo lo demás es asesorio, que se puede suplir con la industria y buena diligencia a poca costa, como el día de oi se ve remediada la falta de agua, que se dixo no ser tan

abundante, quando se hizo la vista de ojos, como en caso nessesario estoi presto a verificar, y consta por el testimonio de fojas 161, y de paso se adbierte, que siendo bueno el terreno de la Concordia, con facilidad se puede murar como lo declara dicho Alarife a fojas 78 por estas palabras: y si acaso se quiere fortificar es mui a propósito todo su contorno por ser llano, tener mucho migajón y de lo mismo que se sacase para la fábrica del pueblo pudiera quedar compuesto un fosso de quatro a seis baras de ancho, y tres baras de profundidad, y con esta diligencia se ocurre a los que rrepresentan daños aparentes, siendo así que son insólitos, y que no es fácil vuelvan a suseder, por las razones que tengo alegadas.

En lo que se dise de que en la Concordia son más los sancudos que ai, que en San Miguel; es contra la verdad, porque experimentan sus besinos que no los ai.

Redarguiesse el escrito de la Marquesa de Villafuerte en horden a que muchas personas descontentas del sitio de San Miguel le an desamparado, por desir que es insierto, respecto de que de la que sita, que se an benido a Lima, el uno es mercader nombrado Juan de Belchis, que solo alquiló cassa mientras se detenía en sus mercancías y tratos y que tiene cassa propia en San Miguel; y por la sertificación que presento consta que arrendó cassa en esta ciudad para traer a su familia de la villa de Pisco, obligándose a rrepararla de los aderesos nessesarios con que se combense que no la alquiló por el tiempo, en que se detenía en sus mercancías y tratos, pues ni ubiera otorgado escritura de arrendamiento, ni menos se huuiera obligado a los aderesos por tan corto tiempo; y el otro D. Agustín Ochandiano, no negará que enfermó el dicho y su mujer en el dicho sitio de San Miguel, y por recobrar la salud mudaron de temple y se binieron a esta Ciudad, donde al presente assisten con salud, la qual no pudieron conseguir en mucho tiempo en el dicho sitio de San Miguel.

Las razones de Vuestro fiscal Protector de fojas 100 que tiene por eficaces la parte contraria, quedan desbancidas

con lo alegado por la Marquesa de Villa fuerte en este punto, como también, lo que se alega en quanto al polbo, que trae el biento, que llaman paraca.

En lo demás, que alega del testimonio presentado a fojas 16 y del papel del hermano frai Pedro de la Torre, no se satisfase, ni se prosede con la llanesa que se deue, por que todo lo que se rrepresenta es faltando a la berdad y está en contrario la declaración, que sita del alarife y es digno de reparo, que quiera persuadir, que los conchos y supias de las aguardienteras, que se derraman en la asequia, no son nosibos, y que acabados de echar se puede beber el agua; quando lo contrario se a experimentado y se deja entender por coserse los mostos con ieso y sacado el aguardiente, todo lo que queda en las pailas que se arroja a dicha asequia es la maletía que tienen las dichas supias y conchos de calidad, que si se bebieran fuera dañosso a la salud y perdieran las vidas por ser sumamente nosibos.

Para refutar el alegato de la Marquesa se alega, que el gusto de un particular, no debe suspender el interés del bien común y como quiera que son muchas más en crecido número las personas que contradisen que se aga la fundación del pueblo en la Concordia, corrobora este intento la Marquesa por el daño que se le sigue.

Que sean muchos los que coadiuban este intento, consta por el escrito de fojas 182, en que los besinos y asendados de los balles de Cóndor, Joías y comunidades de dicha villa de Pisco, que son de las primeras personas de dicha villa, como consta de las firmas de su nombres, conosidos en esta ciudad y todos los besinos de la Concordia, los naturales, maestros y dueños de bajeles, piden se aga la fundación en dicho sitio, no se puede alegar que la marquesa sola contradise la fundación en el sitio de San Miguel, principalmente quando en el informe que hace el dicho Pedro Asencio a fojas 110 buelta declara que casi todo Pisco, menos algunos asendados tiene formadas sus casas y ranchos, y que baldrá lo labrado dose mil pesos, con que

se infiere que el maior número de gente pide se aga la nueva fundación en la Concordia, y en estos términos no es dudable que el bien común es el que se rrepresenta y al que atienden mis partes, y que el dicho Padre frai Luis de Mieres sólo atiende al particular de su conbento, sin que para aser las diligencias que ase tenga lisencia de su superiores.

En lo tocante a los pastos, que ai en la Concordia en abundancia, no se niega por la parte contraria, ni pudiera constar del informe del Alarife a fojas 110 buelta, y aunque ay algunos en San Miguel, no son comunes sino propios de algunas haciendas y asi declara lo referido con las siguientes palabras: los pastos de la Concordia son abundantes mucho más sin comparasión que los de San Miguel, porque demás de ser estos cortos, no son comunes, sino propios de las asiendas, que ví en su contorno; y prosigue — la abundancia de los de la Concordia se acredita con lo que vimos el S. D. Esteban y yo al andar aquellos parajes allando en ellos mucho ganado mular pasteando; de donde es que estando más serca los pastos tendrán más utilidad y conbeniencia asi los vecinos como los passajeros y dueños de reguas.

Prociúrase de contrario dar a entender que no atienden a su utilidad propia, por decir que los religiosos no edifican para si y que el trienio siguiente, asi el guardián como los religiosos, pasan a ser combentuales de otras partes — por que se satisfase que aunque es asi que debieran haser dicha consideración llebado el dicho frai Luis de Mieres de la pasión propia y con deseo de aserse memorable a echo rostro contra çessiendo el intento de la Concordia

Demás que como no an de permanesser en el dicho sitio de San Miguel por la mesma rasón que dan se rreconose que su ánimo es mantenerse en el conbento que an fabricado de cañas, mientras pasare el trienio, y no tener el trabajo de fabricar de nuevo — más los besinos y asendados, como an de permanesser y tratar de fabricar para la perpetuidad de sus familias, hijos y çessendientes, procuran se haga la fundación

en el sitio más permanente y huien del de San Miguel por lo nosibo que es a la salud y aber de tener poca subsistencia los edificios, por la razones que tengo expresadas; a lo qual no atienden los religiosos, que hoy están, por que no an de permanesser en el dicho sitio y así no experimentarán las incomodidades continuas que los besinos y se les arán menores con la esperanza de que el trienio siguiente pasarán a ser conbentuales en otra parte.

Dase a entender que la prebención de mis partes es oposición con la religión de San Francisco, y que si ubieran elegido el paraje de la Concordia solissitaran los curas se hissiesse la fundación en San Miguel, por que cressiesen las obenssiones de los entierros y tubiesse más libertad la gente para viuir sueltamente, sin el obise ni freno del buen exemplo de la doctrina espiritual — y a la berdad que dichas palabras se debían borrar de dicho escrito por ser denigratibas y contra los curas y saserdotes y demás personas que asisten ne el dicho sitio de la Concordia y más desdoro causan en quien las pone, que en quien las padesse, puse olvidado dicho frai Luis de Mieres de la modestia religiosa se arroja a sindicar a todo un pueblo y entre tantas tribulaciones, como asta aquí an experimentado, no es esta la de menor entidaç y sacrifican a Dios el no responder a ellas, maiormente quando V. A. las calificara con su superior jussio.

Y es sierto, que no negaran los dichos religiosos, que desde el temblor del año pasado de 87, asta octubre de 88, después de aber echo repetidas penitencias en diferentes nobenarios, en que hubo pláticas todos los días de los curas y religiosos de la Compañía de Jesús, y otros sacerdotes seculares, sin que huniesse más de una plática de un religioso de la recolección, quedando extablesido el ejersissio de las pláticas por todo el año en miércoles y biernes con la bía sacra en dicho día por una calle, adonde el ferbor de los besinos abían puesto dose cruses altas, que biéndolas el dicho Padre fray Luis un día que bajó a la Concordia, dijo delante de algunas personas, que

eran las cruses del mal ladrón, con otras razones, conosiéndose ser mucha pasión, y cumplido el año se bolbió aser otro no-benario con sus pláticas y ejemplos de noche sin que ubiese ningún religioso de dicha recolección, acabando el postrer día con una prosesión de sangre, que andubo el pueblo perdido, asiendo en el ferborossos actos de contrisión con los saserdotes que predicaban, bañando todo el campo de la Concordia de lágrimas y sangre de penitencias; por último asta el día de oy se acostumbra resar todas las noches el rosario a campana tañida en la capilla de dicha Concordia.

Finalmente los curas no les quitan las conbeniencias a dichos religiosos, porque en lo que toca a funerales queda a la voluntad del que muere elegir sepultura, y para que se conozca el buen ánimo y deseo de los de la Concordia, les ofreció el Licenciado D. Francisco Bermudo Tamaris, assi al dicho Padre frai Luis de Mieres, como al Padre frai Diego Felipe, que les daría todo el costo, para que se bajasen a la Concordia, en que se reconose el desseo que tienen mis partes de tener unión con dichos religiosos y ser siniestra la relación que hasen en dar a entender que es opossición de los curas por sus particulares intereses el solisitar se funde el pueblo en el sitio de la Concordia.

En quanto a lo que dice la parte contraria, que los reberendos padres de la Compañía de Jesús, no an fundado, porque se allan sin ningunos medios, y porque el litigio de los dichos religiosos recoletos los tienen suspensos, por no berse obligados a defenderse a costa de disgustos y calumnias, se rresponde dos cosas, con que se frustra este dicho.

La primera, con la declaración del padre Juan de Orena, retor que fué en la ocación en dicha villa a fojas 7 — que por ser con la prudencia que acostumbra tan buen gobierno las diré — que aunque la religión de la Compañía según su instituto debe seguir el pueblo donde quiera que estubiere que da su paesser para su fundación, no obstante por obedesser, dise que según lo que tiene observado en el tiempo que a que

abita estos parajes le paresse que el más a propósito por el sitio — por el temple — por el comercio — y limpieza de sabandijas y agua abundante, es el de la chacarilla, que era de los Padres de San Juan de Dios, que está entre dos aseQUIAS, la una de pie y la otra del río, que la ase mui abundante de agua y está serca de la población de aora donde está (que es la Concordia) cuias palabras son de mucho aprecio por el desinterés que demuestran pues dise (debe seguir el pueblo) y no los dichos religiosos de la recolección que quieren a fuerza de un costoso pleito que los sigan todos los besinos y demás abitadores, sin adbertir el perjuissio de mis partes, ni rreparar los daños y los grabes cargos de consiensia que se siguen; así en lo presente como en los gastos que se les pueden recresser, con la mudanca y las grandes incomodidades que tiene dicho sitio de San Miguel, que están representadas en el memorial de fojas 155 que reprodusgo.

Lo segundo que respondo, es que daré carta consediéndome V. A. término para ello, como el Rector actual de la Compañía de Jesús de dicha villa, dice que no es al propósito en su sentir el sitio de San Miguel para la fundación del Pueblo y solo acredita el de la Concordia, que está unido con el de la dicha Chacarilla de San Juan de Dios, y deste mismo paresser es el padre Provincial y Rector de este Colegio de San Pablo de esta ciudad; y assi mismo todos los soldados de la guardia de Vuestro Virrey que an ido y an pasado por el dicho pueblo de la Concordia y San Miguel como se podrá berificar, con otros muchos de los comerciantes, que assisten en esta ciudad, que ban y bienen a dichos parajes de San Miguel y de la Concordia y es digno de toda ponderación, que quiera la parte contraria obscuresser todo esto por salir con su intento, disiendo, que pues a sacado la cara el conbento, an de obtener, por que lo contrario fuera en descrédito suio, con que demuestran que no atienden al bien común, sino a quedar airosos.

Para destruir el informe del Alarife Pedro Asensio se

dise que solo sabe asentar quatro adobes, y quando muchas obras, que a hecho no acreditaran la sufissiencia que tiene en su arte; bastaba para prueba Real el aberle elegido V. A. para el reconocimiento de dichos parajes, y Vuestro Virrey Duque de la Palata para la maestransa de la muralla y los demás tribunales, en las ocasiones que se an ofresido medir tierras y tassar algunas posesiones — de que infiero que sino fuera inteligente en su arte, no se le ubieran encomendado dichas diligencias y muchas obras, y como quiera que a los peritos en algún arte se le debe dar entero crédito en lo que dissen tocante a el, siéndolo el dicho Pedro Asencio se debe estar y passar por sus declaraciones y apreciar el informe que ase en esta materia; menospreciando todos los demás, y es mui de la atención superior de V. A., que la parte contraria se balga de todo lo que dise Pedro Asencio, que hase o puede haser a su favor y contradiga lo que no es a su paladar, queriendo que se aprecie lo uno y se apruebe lo otro.

En quanto a desir que el mapa está errado, es poca inteligencia de la parte contraria, por no entender del arte y solo pudiera poner adissionses a el quien entendiesse de la facultad y medidas y hubiesse especulado los dichos dos parajes de la Concordia y San Miguel, fuera de que como declara el dicho Pedro Asencio en el informe que hace a fojas 109 lo mostró a las personas de una y otra arte en pressencia de Vuestro fiscal Protector y todos combinieron en que estaba bueno — son sus palabras: abiendo hecho el mapa lo mostré a todos los interesados en pressencia del señor D. Esteban Marques de Mansilla, y unánimes y conformes dijeron que estaba bien y fielmente delineado y que no tenía cosa alguna que añadir o quitar.

A que se llega el aber concurrido el dicho Pedro Asencio con el informe que hizo a V. A., el Sargento Mayor Francisco Real Megía, a quien se le dió comission para el reconossimiento de dichos dos parajes, como paresse a fojas 51 y 72 y aunque malissiosamente le rrecusaron, por el escrito de fojas 53

se reconoce que solo atendió a la verdad, pues está conforme con lo que declara el dicho Pedro Asencio y el suso dicho con lo que declara el Governador Francisco Real Megía.

Y aunque bastaba con lo referido, para que no se apresiasse la obgeción que se le pone de imperito a Pedro Asencio, a quien se le hace la contra posición de que está contrario en las quadras, que dise ai de distancia desde la Concordia asta el mar, porque en la declaración de fojas 78, dise que ay tres quadras y en el informe a fojas 111 — buelta, que ai dies y seis y en su mapa a fojas 108, que ay dose y que también mis partes están barios, pués a fojas 157 buelta, dicen que ai tres y fojas 170 que ai dose; con cuiá ocasión corre la pluma arguiendose de imperito y que reduciéndose la medida a un cordel, por el qual se miden las varas, aún no supo hacerlo — y la satisfacción a esto que parese a la parte contraria ebidente conbencimiento es clara y manifiesta y solo pudiera tener lugar quando la medida se hissiera de un punto fixo, pero como quiera que tiene dibersa latitud el dicho sitio de la Concordia, de unas partes dista menos baras del mar y de otras muchas más, por que desde el mar a la plasoleta de San Francisco (que es desde donde dise la parte contraria enpiessa la Concordia) ai tres quadras de distancia; y desde la dicha plasoleta asta la capilla ai nuebe y desde la dicha capilla a los últimos ranchos, ai cuatro: que todas juntas asen dies y seis baras de que se infiere que todas las proposiones así de mis partes como de dicho Alarife son siertas y berdaderas, por que desde la plasoleta de San Francisco al mar ai tres quadras, que son las que refiere en la declaración de fojas 78, desde la capilla al mar ques desde donde se a de prinsipiar el pueblo, ai doze, que son las que contiene el mapa de fojas 78, y desde los últimos ranchos al mar ai dies y seis, que son las que dise en su informe 111 con que así en la declaración, como en el mapa y en el informe prosede con berdad dicho Alarife, y después de los últimos ranchos desde donde quantan las dies y seis baras al mar, prosigue para arriba una ermosa

llanada asta los últimos linderos de la chacarilla perdida, que llaman de Tobar, con que se puede alejar a más distancia del mar la fundación del pueblo y ocurrirse a los temores que tanto de contrario se ponderan.

No es argumento, que prueba ser mejor el sitio de San Miguel el aber desamparado los religiosos de San Francisco el convento que tenían serca de la Concordia, y aberlo fundado de nuevo en el dicho de San Miguel; porque fué tanto el horror que causaron los temblores de veinte de octubre del año pasado de ochenta y siete, y la salida del mar, que creieron los más, que abiendo querido Dios castigarnos en el lugar en que estábamos era combeniente desanpararle y haser nueva fundación en otra parte pues aún en esta ciudad se predicó públicamente por algunos religiosos en la plassa pública que debíamos desamparar este sitio y fundar de nuevo la ciudad en otra parte, y sino concurriera en ella el principal gobierno acompañado con tribunales tan superiores que probeieron del remedio combeniente permanesiendo en ella hubieran muchos seguido sus boses por lo turbado que estaban los ánimos.

Pues si en una ciudad tan ilustre y populosa como se llegó haser semejante propuesta, y fué admitida de muchos, aunque no ejecutada por esperar el superior adbitrio, que duda ay que en un pueblo corto donde se predicó lo mismo por los religiosos recoletos quienes derecho se fueron a San Miguel sin lissencia del Real Gobierno les siguieron algunos porque viendo la resolución de una religión tan santa les pareció lo más combeniente sin deliberar en las descomodidades del sitio por cuia ocación en la junta que se hizo con las personas, que siguieron a dichos religiosos fueron de su sentir persuadidos de los suso dichos a quienes el Capitán Blas de Errera les abía dado sitio para que formasen su convento; de los quales algunos con mejor aquerdo sosegada la tormenta, y consideradas las incomodidades del dicho sitio de San Miguel an mudado de paesser, y an pedido el sitio de la Concordia y es

sierto que los que permanessen en dicho sitio es sólo en obsequio y rendimiento de aber consedido Vuestro Virrei Duque de la Palata lisencia para que se hissiese la fundación en el dicho sitio de San Miguel, porque sino ubiera pressedido dicha lisencia, o se ubiera dilatado algún tiempo más (pues aún no passaron quatro messes como paresse a fojas 30) las incomodidades del sitio las ubieran echo mudar de intento y elegir el dicho sitio de la Concordia, por ser el más a propósito para la fundación del pueblo como lo declara el alarife Pedro Asencio y Francisco Real Megía.

**CONTRA EL INFORME DEL
SEÑOR DON ESTEBAN**

En quanto a desir que los de la Concordia pidieron por juez para la vista de ojos a Vuestro fiscal Protector D. Esteban Márques de Mansilla, se niega y no se podrá calificar de los autos; por que no es lo mesmo pedir juez indeterminadamente que señalar al dicho Vuestro fiscal Protector y si mis partes huieran sabido entonses la indución y amistad tan estrecha que tenía el suso dicho con el Doctor Don Diego Montero de la Aguila, Catedrático de prima en la Real Unibersidad de esta Ciudad, a quien tubo en su cassa después de los temblores más tiempo de un año, como es público, y por tal lo alego y la que tiene el dicho Don Diego con el dicho padre frai Luis de Mieres, por ser su paisano, condissipulo, y concolegas y quien a dirigido los escritos con tanto empeño que los ha escrito de su letra, como paresse del memorial que está por principio en estos autos, y del que está a fojas 153, siempre se ubieran valido mis artes del remedio que les consede el derecho, para que no fuesse juez en dicha causa, pues nunca dudaran que Vuestro fiscal Protector se abía de arrimar a la pretención del dicho Padre frai Luis de Mieres, como lo ha echo y se rreconose del informe, que hase a fojas 98 asta fojas 102 buelta, el qual apreció V. A., por no aberse demostrado por mis partes esta defenza y todo lo referido protesto ve-

rificar para que no aga fe dicho informe y juro a Dios y a la cruz en ánima de mis partes, que aora nuebamente ha benido a notissia de los suso dichos la dicha amistad, y que no la supieron quando Vuestro fiscal Protector, fué a dicha villa.

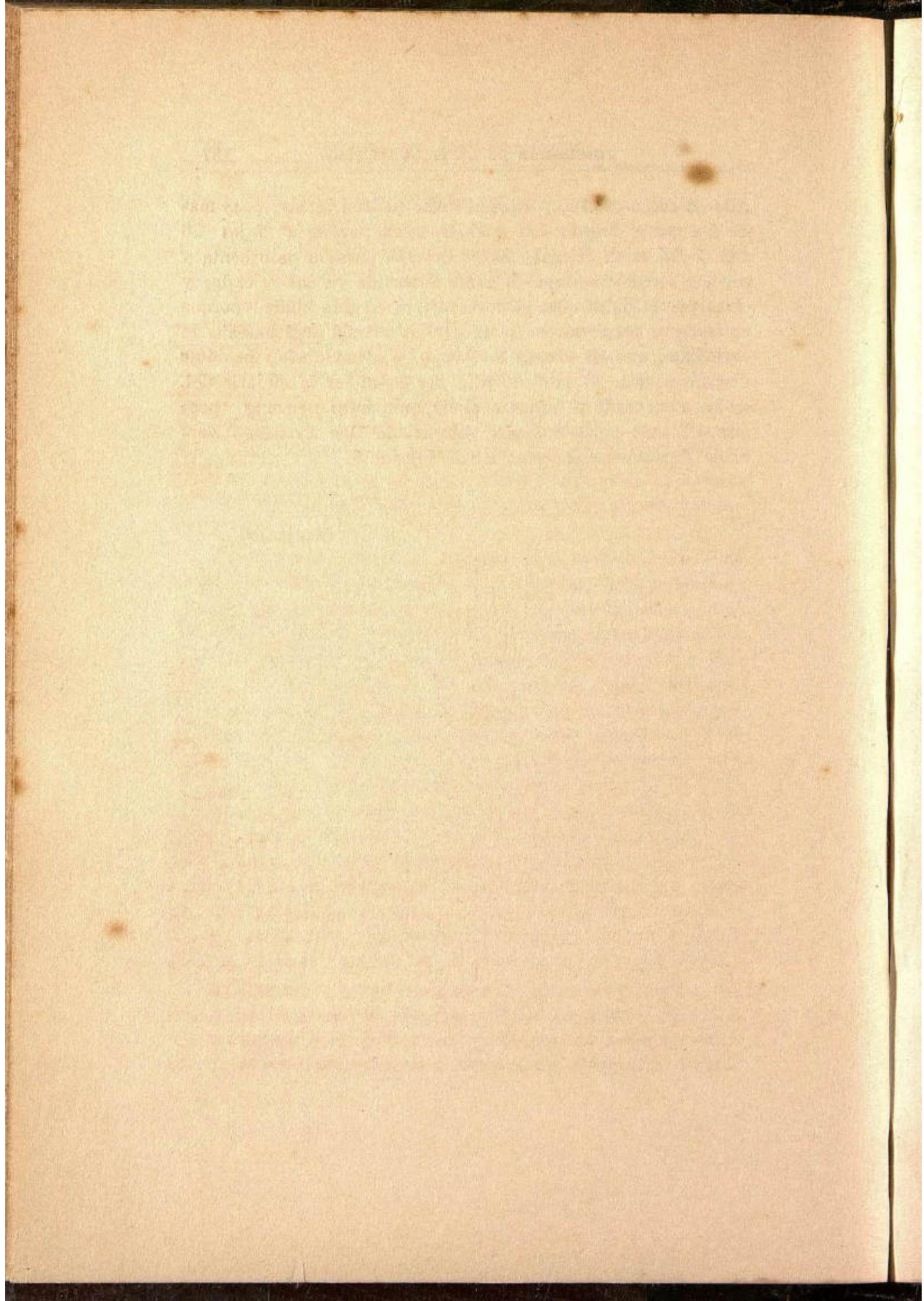
Niégame de contrario, que de limosna aian fabricado el conbento y que no les an debido a los besinos, ni una caña; y aun que esto no influie al punto que se trata, quando influiera se berificara que an persebido más de siete mil pesos de limosna, que an dado diferentes particulares, pues sólo Don Manuel de Mendoza les dejó dos mil pesos y no teniendo propios, ni pudiendo tenerlos los religiosos de San Francisco, se rreconose que no tienen otros efectos para su sustento y fábrica que la limosna que an dado y dan continuamente los besinos.

Procúrase de contrario desbanesser el cresido número de gente que asiste en el sitio de la Concordia, comprobándolo con que por la numeración que se hizo a fojas 28, sólo se allaron asta trecientas y treinta y dos personas, suponiéndose ser de todos estados y calidades de gente, edades, estantes y abitantes, asta los esclabos de las chácaras que abían concurrido al día festivo de Pasqua de Reies y que es insierto lo que se alega por parte de la Marquesa de Villa fuerte a fojas (roto) que dise que ai más de quatro sientas personas, y por el Licenciado Don Francisco Tamaris en el memorial de fojás 155 buelta, que ay más de quinientas, porque satisface a lo primero, que no se asentaron en dicho padrón las personas de todas edades, ni menos concurrieron en la ocación, que se hizo el padrón los esclabos de las asiendas, porque estos (aunque sea el día festivo) asisten en las asiendas de sus amos y en ellas asen misa, demás que como se rreconose por dicho padrón en el se separan los esclabos de las personas libres.

A lo segundo, que aunque en el tiempo no huiesse en dicho paraje de la Concordia, más que las trescientas treinta y dos personas que se expresan en el, no por eso se debe inferir que no se aya aumentado el número el día de oi asta el refe-

rido en dicho escrito, porque el dicho padrón se hizo poco más de dos meses después del temblor, como parece a fojas 28 cuya fecha es en ocho de Enero del año pasado de ochenta y ocho, y entonces estaba la gente dispersada en las haciendas y otras partes diferentes, como aconteció en esta ciudad porque no todos se congregaron en un paraje, y cada qual buscaba la comodidad que les ofrecía el tiempo, y viniendo estos benidose después al sitio de la Concordia por reconocer la mejoría del, se ha aumentado el número al de quinientas personas poco más o menos como lo dice el Licenciado Don Francisco Bermudo Tamaris en el memorial de fojas 155.

(Continuará).



LIBRO QUINTO DE LAS
CEDULAS Y REALES PRO-
VISIONES DESPACHADAS
POR EL REY NUESTRO SE-
ÑOR A LA DIGNIDAD AR-
ZOBISPAL DE LA CIUDAD
DE LOS REYES.

(Conclusión)

DLXXXIV. — A los Presidentes y Audiencias, Arzobispos y Obispos de las Indias, sobre dotación de Maestros para las Escuelas del Idioma Castellano en los Pueblos de Indios.

EL REY. — Por quanto cumpliendo mi Real Audiencia de Charcas con lo que se la previno por Real Cédula de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, sobre establecimiento de Escuelas del Idioma Castellano en los Pueblos de Indios, ha dado cuenta con testimonio en Carta de quince de Agosto del mismo año, de que se vá logrando el fin en algunas de ellas, mediante sus providencias, y expresa, que no teniendo el Corregidor de la Provincia de Paria en sus Pueblos bienes con que dotar las Escuelas, ni arbitrio con que costear los indispensable gastos de ellas, la propuso, que los salarios de los Maestros, y demás asignaciones que se deban hacer, se podrían situar en los caudales de la Caja general de Censos, que tienen algunos Pueblos, en cuyo proyecto han incidido otros Corregidores, y varios Curas de aquel Arzobispado; pero considerando la misma Audiencia que dichos caudales se convierten en socorro de los

repetida

mismos Indios, lo ha hecho presente para que me digne resolver, si en defecto de este arbitrio, se podrá ocurrir para el expresado establecimiento a los réditos de los Censos de los Pueblos que los tienen, porque hay muchos que carecen de este beneficio; y que en el interin que se la comunica mi Real resolución, ha ordenado a dicho Corregidor de Paria fije las Escuelas en los Pueblos principales, en los cuales, si hubiese tierras de pan llevar separe un pedazo competente, que se siembre y cultive por la Comunidad, y donde haya abundancia de ganados, contribuyan los Indios por una vez con una, dos, o tres cabezas, según sus facultades, para que cuidando de ellos se haga un competente fondo con cuyo producto, y el de las siembras, y cosechas, se satisfagan los costos de las Escuelas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó su Contaduría, y expusieron mis Fiscales; he resuelto se procure el Establecimiento de Escuelas donde no las hubiere, como está mandado por Leyes y Ordenanzas: Que se persuada a los Padres de familias por los medios más suaves y sin usar coacción, en-víen sus hijos a dichas Escuelas: Que para la dotación de Maestros se apliquen en primer lugar los productos de fundaciones donde los hubiere, y para los demás, de los bienes de Comunidad, conforme a lo mandado por Leyes: Que los Presidentes, y Audiencias, cuiden de la elección de Maestros hábiles, y asignación de dotaciones para ellos, a proporción de los Pueblos, su Vecindario y circunstancias; y que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos concurren a este efecto por sí, y por medio de insinuaciones afectuosas a los Padres de familia, y encarguen a los Curas persuadan a sus Feligreses con la mayor dulzura, y agrado la conveniencia y utilidad de que los niños aprendan el Castellano para su mejor instrucción en la Doctrina Christiana, y trato civil con todas las gentes. Por tanto mando a los Presidentes y Audiencias de mis Reynos de las Indias, y ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos Dominios, que cada uno por su parte guarde, cumpla y execute

esta mi Real resolución. — Fecho en San Lorenzo el Real a cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO.

DLXXXV. — Para el
Arzobispo de Lima.

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Lima, del mi Consejo: Sabed, que la Santa Sede Apostólica me tiene concedidas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composición y Lacticinios, para todos los fieles estantes y habitantes de mis Reynos y señoríos, Indias e Islas a ellos adyacentes, para ayuda y defensa de la Santa Fé Católica y se han de publicar en ellos en el Bienio de los años de mil setecientos ochenta y seis y mil setecientos ochenta y siete según y como se ha hecho hasta ahora. Por ende os ruego y encargo que pues entendeis quanto esto importa al servicio de Dios nuestro Señor y mío y bien de las almas de los Fieles Christianos que en esas Provincias viven, deis orden como en esa Santa Iglesia sea recibida con toda autoridad y veneración; y proveais, que lo mismo se haga en las Iglesias de vuestra Diócesis; y os encargo y mando que de ninguna manera consintais ni deis lugar a que en la Predicación y su cobranza se ponga impedimento alguno y procureis, que todas las personas Eclesiásticas, Seglares y Religiosos de todas las Ordenes, persuadan y animen a los españoles e indios a que tomen la dicha Santa Bula, para que gocen de las gracias y facultades en ella contenidas y que no se pida quarta impetra, ni otro algun derecho de la Presentación y Predicación; y que el Tesorero y sus Factores y demás Ministros y Oficiales, que en ello entendieren, sean favorecidos y bien tratados, para que libremente puedan ejercer sus cargos, que en ello placer y servicio recibiré; y en vuestra ausencia mando a vuestro Provisor y Vicario haga cumplir lo en esta mi Cédula contenido. — Fecha en Madrid a cinco de Julio de mil se-

tecientos ochenta y tres. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO.

DLXXXVI. — Para que en los Reynos de las Yndias se dén a Dios las debidas gracias por el nacimiento de los Infantes gemelos Don Carlos y Don Felipe, hijos de los Serenísimos Príncipes de Asturias.

EL REY. — Habiéndose dignado la Divina Misericordia conceder el beneficio, que con humildes ruegos imploramos del feliz y dichoso parto de la Princesa, mi muy cara y amada Nuera, dando a luz dos Infantes la mañana del día cinco del presente mes de Septiembre; el primero a las ocho a quien se puso en el Bautismo el nombre de Carlos y el segundo a las once, a quien se puso el de Felipe, continuándola en la salud y buena disposición en que se halla, obliga este suceso a mi debido reconocimiento a tributar a Dios las más rendidas gracias por sus misericordias y benigna protección, con que nos favorece: y siendo igualmente este beneficio de singular consuelo a mis Reynos y Vasallos, he mandado, que general y particularmente concurren con el fervor y devota disposición propia de su amor y religioso zelo, a rendir a su Divina Magestad las más debidas gracias; y lo he comunicado a mi Consejo de las Indias por mi Real Decreto de dicho día cinco, para su cumplimiento, en la parte que le tocase. En cuya consecuencia, por esta mi Real Cédula mando a mis Virreyes, a los Presidentes y Reales Audiencias, Gobernadores, y Ciudades de aquellos Distritos, y de las Islas Filipinas; y ruego y encargo a los Prelados de ellos, así Diocesanos como Regulares, que cada uno en su respectiva Jurisdicción lo haga publicar, para que todos me ayuden a dar a su Divina Magestad las más debidas gracias, conforme en tales casos se acostumbra, por ser la singular piedad con que atiende a esta Monarquía; lo qual es mi voluntad executen también por su parte el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratación en Cádiz; el

Tribunal del Consulado de aquella Ciudad, y el Juez de Indias en Canarias. — Fecha en San Ildefonso a veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO.

DLXXXVII. — Para que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento del Infante D. Fernando María, hijo de los Serenísimos Principes de Asturias.

EL REY. — Habiéndose dignado la Divina Misericordia conceder el beneficio, que con humildes ruegos implorábamos del feliz y dichoso parto de la Princesa, mi muy cara y amada Nuera, dando a luz un Infante a las diez menos cuarto de la mañana del día catorce de Octubre último, a quien se puso en el Bautismo el nombre de Fernando María, continuandola en la salud y buena disposición en que se halla, obliga este suceso a mi debido reconocimiento a tributar a Dios las más rendidas gracias por sus misericordias, y benigna protección con que nos favorece; y siendo igualmente este beneficio de singular consuelo a mis Reynos y Vasallos, he mandado que general y particularmente concurren con el fervor, y devota disposición, propia de su amor y religioso zelo, a rendir a su Divina Magestad las más debidas gracias y lo he comunicado a mi Consejo de las Indias por mi Real Decreto de dicho día catorce para su cumplimiento en la parte que le tocase. En cuya consecuencia por esta mi Real Cédula mando a mis Virreyes, a los Presidentes, Reales Audiencias, Gobernadores y Ciudades de aquellos distritos y de las Islas Filipinas; y ruego y encargo a los Prelados de ellos, así Diocesanos, como Regulares, que cada uno en su respectiva jurisdicción lo haga publicar, para que todos me ayuden a dar a su Divina Magestad las más debidas gracias conforme en tales casos se acostumbra, por la singular piedad con que atiende a esta Monarquía; lo qual es mi voluntad exe-

cuten también por su parte el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratación de Cádiz; el Tribunal del Consulado de aquella Ciudad, y el Juez de Indias en Canarias. — Fecha en San Lorenzo a trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. — Yo El Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO.

DLXXXVIII. — Para los Arzobispos y Obispos de Indias, y de las Islas Filipinas sobre elecciones de Curas en las Sedes vacantes.

Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias, y de las Islas Filipinas. Por uno de mis Vasallos residentes en el Perú, zeloso del servicio de Dios y mío, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan los abusos introducidos en el Estado Eclesiástico, y la gravísima dificultad de extirparlos el más constante zelo de los Prelados Diocesanos, porque con las indispensables vacantes de las mitras duran por precisión dos o tres años, quanto en su tiempo remedió el Prelado, se trastorna en la Sede vacante por los Cabildos, cuyos individuos para repartir a su arbitrio los Curatos, disponen celebrar el concurso antes de haber nuevo Prelado; de lo qual por necesidad se sigue, que distribuídos estos Beneficios sin más mérito que el de la recomendación, del empeño o tal vez el de otro más vicioso estímulo, se llenen las Parroquias de sugetos ignorantes, y de corrompidas costumbres: Que aunque el Prelado difunto haya puesto el mayor esmero en criar Jóvenes de virtud y ciencia en los Colegios Seminarios para emplearlos en los Curatos, y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos Curas en lugar de los malos, que entran en la Sede vacante; porque como estos por lo común son de mucho menor edad que el nuevo Prelado, muere por lo regular este antes de verificarse vacantes en que poner sugetos idóneos: Que regularmente los Curas tienen adquirida con frecuentes contri-

repetido

buciones la protección de algún Prebendado que les sostiene con el mayor esfuerzo, para que queden sin castigo sus delitos, quando por vacantes se acude a los Cabildos: Que de dichas malas elecciones para las Doctrinas y Curatos, hechas en sujetos faltos de la virtud y ciencia necesaria para tan importante ministerio resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y también por otros medios de ser en mucha parte ciertos los males que se verifican de las elecciones de Curas en las Sedes vacantes, y deseando evitarlos, y aun extinguirlos, si fuere posible para exonerar y aquietar mi conciencia, mandé a mi Consejo de la Cámara de Indias me expusiese su dictamen sobre este grave delicado asunto; y habiendolo executado en consulta de siete de Enero del corriente año, después de haber oído a mi Fiscal, he resuelto que así como en observancia de la ley trece, título veinte y tres, libro segundo de la Recopilación de Indias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas y mejores de vuestro respectivo distrito para las Prebendas reservadas a mi Real nombramiento, le hagais también, como estrechamente os encargo a los Vicepatronos, no solo de los Eclesiásticos, sino también de los hijos de los vecinos, y de Españoles, que aspiren al mismo Estado, y sean de la bondad, literatura y demás calidades convenientes para servir Curatos y otros Beneficios de mi Real Patronato; pues con estos informes (que deberán tener muy secretos, y guardados los mismos Vicepatronos) cotejándolos con el dictamen que, les diere el Asistente Real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentación de Curatos, y obrar conformes en ellos, y no ceñidos al preciso dictamen de los Cabildos; con lo qual, y el permiso que la ley veinte y quatro, título sexto, libro primero les da para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere más a propósito; y en el caso de que según los enunciados informes, y dictamen del Asistente Real, consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver esta al Cabildo para que haga otra, según dispone la ley veinte y ocho del propio título, y libro. — Fecho en Aranjuez a nueve de Mayo de mil sete-

cientos ochenta y cinco. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DLXXXIX. — Para que las rentas de Curatos vacantes en Indias, y las Islas Filipinas queden a beneficio de los que los sirven interinamente, y las de las Sacristías mayores, que perciben diezmos, entren en Caxas Reales.

EL REY. — Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Intendentes, Gobernadores con ejercicio de mi Real Patronato en mis Reynos de las Indias, y en las Islas Filipinas, Prelados Diocesanos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales y demás Ministros de aquellos mis dominios a quienes en qualquier modo tocare: Por Real Cédula de treinta y uno de

Julio de mil setecientos y ochenta mandé se me informase si las vacantes de Curatos, y Sacristías mayores que percibían diezmos se consideraban comprendidas en la de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete, en que se resolvió entrase en Caxas Reales el importe de todas las vacantes de los Arzobispados y Obispados, Dignidades, Canongías, Raciones enteras, y medias, y las de los demás Ministros Eclesiásticos de aquellos Reynos, que gozan por asignación para sus alimentos renta en los diezmos. Entre otros informes que se han recibido, han llegado los que pidió mi Virrey de Santa Fé contenidos en el Testimonio, que con el suyo ha dirigido con carta de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por su Contaduría, y espuesto por mi Fiscal, y consultádome sobre ello, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales tocantes en sus vacantes a los Curatos, y Sacristías mayores de estos dominios; he resuelto que los respectivos a los Curatos y Doctrinas no entren en Caxas Reales, sino que queden aplicados a los sujetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los quatro meses, que con arreglo a la ley se prescribe de término para

Respetado

la provisión del Beneficio, sino también con respecto a todo el tiempo que media desde la vacante hasta la provisión del interino, y desde que este cumplió los quatro meses hasta que tome posesión el propietario. Y mediante que las razones y fundamentos, que he tenido presentes para esta determinación respectiva a los Curatos, no versan en las Sacristías mayores; he resuelto asimismo no exceptuarlas de la regla general y de consiguiente que entren en mis Reales Caxas los diezmos correspondientes a ellas en el tiempo de sus vacantes, las quales deben contarse desde la muerte del propietario hasta que el nuevo provisto en clase de tal tome posesión. En su consecuencia os lo prevengo para que cada uno en la parte que os toque concurráis al puntual cumplimiento de esta mi Real deliberación; y de esta Cédula se tomará razón en la enunciada Contaduría general del propio mi Consejo. — Fecha en San Lorenzo el Real a diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXC. — A las Audiencias y Prelados Diocesanos de Indias, para que no permitan poner en práctica Patentes de Prelados de Religión alguna que no tuvieren el indispensable pase del Consejo.

EL REY. — Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias de América y Prelados Diocesanos de aquellos mis Dominios. Con motivo de una Patente expedida en trece de Abril de mil setecientos ochenta y quatro por el General de la Religión, comúnmente llamada de los Agonizantes, reeligiendo por Prelado de su Casa Colegio de

la Ciudad de Popayán a uno que lo era desde el año de mil setecientos setenta y siete, se negaron a prestarle la obediencia quatro de aquellos Religiosos, fundándose en ser semejan-

repetido

te reelección contraria a expresas Constituciones de su Orden: se suscitaron algunos diturbios, y se ha hecho recurso a mi Consejo de las Indias. En su inteligencia, en la de haberse reconocido no se presentó la enunciada Patente en el mencionado Supremo Tribunal para obtener en caso de no hallarse inconveniente su indispensable Pase según lo dispuesto por Leyes; y de lo que sobre todo dixo mi Fiscal; he considerado conveniente encargaros tengais especial cuidado en no permitir se pongan en execución Patentes de Prelados de Religión alguna que no tuvieren el requisito indispensable de estar pasadas por el mencionado mi Consejo. — Fecha en San Lorenzo el Real a diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCI. — Para que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas se supriman los Conventos de Mercedarios, que no tengan el número de ocho Religiosos; executándose la colectación y aplicación de limosnas para la redención de Cautivos en la forma que se expresa.

EL REY. — En consecuencia de lo que me ha consultado mi Supremo Consejo de las Indias, oídos mis Fiscales y con atención a los dictámenes de otros Ministros y Prelados de acreditado zelo, prudencia y literatura, sobre la supresión o subsistencia de Conventos pequeños de la Religión de la Merced en aquellos Dominios; he venido por mi Real Decreto de veinte y tres de Octubre del corriente año en resolver que llevándose a efecto la determinación de mi Predecesor el Señor Don Felipe III, fundada en Bula que obtuvo del Pontífice Paulo V, no puede haber en dichos Dominios Convento alguno de la Merced de menos de ocho Religiosos, y que de los que en la actualidad tengan menor número se formen desde luego los correspondien-

tes, extinguiéndose los demás. Que de estos Conventos formales puedan salir a pedir limosna por sus cercanías los Religiosos que se consideren precisos, con tal que siempre queden en ellos los suficientes para la observancia de la vida común. Y como por las dilatadas distancias de aquellos países no podrán muchas veces hacer por todas partes la colectación de limosnas, es mi voluntad, que cada uno de los Reverendos Obispos nombre (como particularmente se lo encargo) en los lugares que juzgue conveniente de su Diócesis, y adonde no puedan llegar los Religiosos por su distancia, los Curas o Sacerdotes de providad y buena conducta, que en sus respectivos territorios soliciten y recojan las limosnas pertenecientes a la Redención de Cautivos, las cuales remitirán de tiempo en tiempo a su Obispo, para que este las dirija al Convento principal de la Merced, situado en su distrito; con la advertencia de que el producto de estas limosnas ha de invertirse en lo sucesivo, y preferentemente en libertar los muchos esclavos que en las Fronteras de Nueva España, Buenos Ayres, e Islas Filipinas hacen los Indios Apaches y Pampas y los Moros de aquel Archipiélago. En su consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de los expresados mis Reynos de las Indias e Islas Filipinas y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispós y Reverendos Obispos de aquellos Dominios, al General y demás Prelados de la mencionada Religión de la Merced, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la referida mi Real determinación. — Fecha en Aranjuez a catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCII. — Para que en los Reynos de Indias se observe lo determinado sobre unas dudas propuestas por el Provisor del Arzobispado de Charcas acerca de la Pragmática sobre matrimonios de los hijos de familia.

EL REY. — Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela Larreátegui contraer con Don Domingo Herboso, Conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al Provisor y Vicario General del Arzobispado de Charcas en Sede Vacante acerca de la inteligencia de la Pragmática-Sanción de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, comunicada a mis Dominios de América por Real Cédula de siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, relativa a que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores, cuyas dudas manifestó el Provisor en Representación de trece de agosto de mil setecientos ochenta y dos, solicitando su declaración, y son las dos siguientes: Primera: Si los Ministros Eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los Títulos de Castilla deberán de asegurarse del consentimiento, o licencia de la Cámara, o si bastará que se supla aquella por otro Juez o Tribunal. Segunda: Si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los Jueces Eclesiásticos llanamente a dar providencia para que se casen los hijos que se allanen a sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la Pragmática, o qué remedio se podrá tomar con que se atiende a los santos fines que en ella me propuse, pues siendo más en número los padres pobres (o cuyos bienes son cortos) se les dá muy poco a sus hijos de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultádome sobre ello, he venido en habilitar a mis Virreyes, y Presidentes de las respectivas Audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan a conceder el permiso correspondiente a los Títulos de Castilla, y sus sucesores, que se hallen en su distritos, e intenten contraer matrimonio, prece-

diendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres, o parientes, como previene la referida Pragmática, dando cuenta a mi Consejo de Cámara de Indias con justificación de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el Título o sucesor en él se hallare en el distrito de una Audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del Virrey, o Presidente de aquella la expedición de la licencia y el examen de las qualidades de uno, y otro contrayente; y he resuelto, que, declarado en el Tribunal Real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes o demás que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos a las penas impuestas por la citada Real Pragmática del año de mil setecientos setenta y seis, no admitan los Jueces Eclesiásticos sus instancias dirigidas a celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables a las familias, o al Estado, y que además se encarguen a los Ministros de la Iglesia que puedan autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos por ser, como son, semejantes contratos opuestos a los fines del matrimonio, y disposiciones de la Iglesia, relativas a este Santo Sacramento, a que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y a los demás Jueces, y Ministros de mis Reynos de las Indias a quienes corresponda; y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos, a sus Provisores y Vicarios Generales, y qualesquier otros Jueces a quienes tocare, guarden, cumplan y ejecuten esta mi Real determinación, y la hagan guardar, cumplir y executar puntualmente en la parte que a cada uno pertenezca. — Fecha en el Pardo a ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCIII. — Para que los Jueces Eclesiásticos de Indias solo entiendan en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales sobre alimentos, litis-expensas, o restitución de Dotes.

EL REY. — Habiendo seguido causa de divorcio Doña Josefa Castañeda con su marido Don Rodrigo del Castillo, Marqués de Casa Castillo en el Tribunal Eclesiástico de Lima, se declaró en él el divorcio, y se condenó en la Sentencia al Marqués a restituir la su Dote, gananciales y alimentos; y para la ejecución y cumplimiento de todo en el concepto de haberse pasado furtiva y clandestinamente a estos Reynos el expresado Marqués, se libró por el Provisor del Arzobispado de Lima la correspondiente Requisitoria en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho al Reverendo Obispo de Cádiz y Vicario de Madrid, para que hiciesen embargar los bienes que se le encontrasen. Presentada esta Requisitoria en la Sala de Justicia de mi Consejo de las Indias, en su vista se puso demanda formal por el Ministerio Fiscal, con la pretensión de que mandándose retener la Requisitoria, se declarase por punto general, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, que es espiritual y pribativo del fuero de la Iglesia, sin mezclarse baxo del pretexto de incidencia, anexión o conexión en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas o restitución de Dotes, como propias y privativas de los Magistrados Seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos, de modo que estando pendiente el pleito de divorcio ante los jueces Eclesiásticos, e incidiendo el artículo sobre prestación de alimentos, y litis conozcan los Alcaldes, Corregidores o Gobernadores sobre estos asuntos, al mismo tiempo que el Provisor forma los suyos sobre el divorcio, y declarándose haber lugar a él, y quedando del todo fenecido el negocio en la Curia Eclesiástica como espiritual, entiendan después los Ministros Reales sobre la restitución de la Dote, y que a este fin se expidiesen los correspondientes despachos; y a su consecuencia mandó la referida Sala de Justicia por su auto de once de Febrero de mil setecientos se-

tenta y quatro se retuviese dicha Requisitoria despachada por el Provisor de Lima, declarándola por notorio exceso de su jurisdicción en perjuicio de la Real, y que libradas las respectivas Cédulas al Virrey y Audiencia de Lima y de ruego y encargo al muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana y su Provisor, para que no se repitiesen semejantes excesos, y que en iguales casos se remita a los Jueces Reales el conocimiento de las causas, se pasase el Expediente al Consejo pleno para su determinación, sobre las demás providencias que pedía el Fiscal por punto general. En cumplimiento del citado Acuerdo se expidieron dichos despachos en seis de Marzo del propio año de mil setecientos setenta y quatro, a los que contestaron la Audiencia y muy Reverendo Arzobispo en primero de Febrero y diez de Abril de mil setecientos setenta y cinco. Y visto todo en el referido mi Consejo de las Indias en el pleno de tres Salas con lo expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en doce de Diciembre del año próximo pasado, he venido, condescendiendo a lo pedido por mi Fiscal en su mencionada formal demanda, en declarar, como declaro, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, o restitución de Dotes, como propias y privativas de los Magistrados Seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos. Y a este fin he resuelto igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento y las remitan sin detención a las Justicias Reales, que las substancien, y determinen breve y sumariamente según su naturaleza. En cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Jueces y Justicias de mis Reynos de las Indias; y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y sus Provisores y Vicarios generales en ellos observen y guarden y hagan cumplir y observar puntualmente el contenido de la mencionada mi Real determi-

nación, sin contravenir, ni permitir se contravenga a él por ningún motivo. — Fecha en el Pardo a veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCIV. — Para que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento se observe la Ley que se inserta, sobre la impetración, y concesión de licencias de Oratorios domésticos, así Urbanos como Rurales; y que en quanto a Capillas Rurales, procedan los Ordinarios con solo el acuerdo, y consentimiento de los Vice Patronos.

EL REY. — Por quanto a Consulta de la Junta del nuevo Código de Indias de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado, tuve a bien aprobar la siguiente Ley: “Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos de nuestras Indias, que conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para Oratorios privados y domésticos con causas justas y necesarias a fin de no gravar a nuestros Vasallos con gastos y dilaciones; procediendo dichos Prelados en esta materia con el pulso y circunspección que requiere su gravedad: Y declaramos que se puedan impetrar de su Santidad estas gracias, en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presente a sus respectivos Ordinarios las causas en que funden la impetración; sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos Ordinarios, no permitirán los de nuestro Consejo que se ocurra a Roma, ni los Obispos darán pase a los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo”. Y ahora deseando cortar los continuos recursos que por las personas residentes en aquellos mis Dominios se hacen con el fin de pedir licencia para ocurrir a Roma e impetrar Breves de Oratorios para las Casas de su habitación y de Campo, Altares Portátiles y Capillas Rurales y facilitarles el consuelo espiritual de Oratorios, siempre que intervengan necesidades, y justas causas: he resuelto a otra

Consulta de mi Supremo Consejo de aquellos Reynos pleno de tres Salas de diez y seis de Febrero de este año, que en quanto a Oratorios domésticos, así Urbanos, como Rurales, se observe puntual y exactamente la terminante y expresiva disposición de la Ley preinserta; y que por lo que mira a Capillas Rurales procedan los Ordinarios con solo el acuerdo, y consentimiento de mis Vice-Patronos: Por tanto por la presente ordeno y mando a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento; y ruego, y encargo a los muy Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de aquellos distritos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, se arregle a lo que se dispone en la referida Ley, y haga se instruya de su contexto a aquellos naturales, para que se hallen enterados de esta mi Real Resolución, por ser así mi voluntad. — Fecha en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCV. — Para que por el término de quatro años se puedan quedar en los Reynos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reyno de Granada y demás Dominios de V. M. en Indias, limosnas voluntarias para la prosecución de la Causa de Beatificación del Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza.

EL REY. — Por quanto Fr. Antonio de los Reyes, de la Orden de Carmelitas Descalzos, y Postulador de la Causa de Beatificación del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo que fué de la Puebla de los Angeles, me ha representado ser inevitables los considerables gastos que deben hacerse en ella, sobre los ya erogados para su feliz conclusión, mediante no tener otros fondos que las limosnas de los fieles de aquella Diócesis, que por su devoción

han contribuído hasta ahora con las sumas que se han expendido, y hallándose dicho fondo casi apurado, deseaba, que

por un efecto de mi Real piedad me dignase establecer donde tanto trabajó el mencionado Venerable en servicio de Dios y el mío, utilidad de la Religión y del público, la manda forzosa de dos reales de todos los Testamentos que se otorgasen en el Reyno de Nueva España para el piadoso fin de la prosecución y conclusión de la expresada Causa, promovida baxo mi Real protección, a cuyo intento tuviera a bien mandar expedir las correspondientes Cédulas, según se practicó para ocurrir a la Beatificación del Venerable Gregorio López (lo que ya ha cesado por otra posteriormente librada), respecto de ser igual, o mayor la necesidad, y no de inferior mérito aquella; pues parecía que no debía reputarse exorbitante la misma providencia; y concluyó suplicando me sirviera condescender a su instancia: Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes informó la Contaduría general y expuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en ocho de Octubre de este año, he resuelto permitir y dar mi Real licencia para que por espacio de quatro años se haga questación de limosnas, con destino a la prosecución de dicha Beatificación, así en todo el Reyno de Nueva España, donde el nominado Venerable obtuvo los principales cargos y empleos, como en los del Perú, Nuevo Reyno de Granada y demás parages de mis Dominios de las Indias, supuesto que también fué Ministro del expresado mi Consejo de ellas, y empleó sus talentos en el servicio de todas, para lo qual nombren los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos Distritos personas fieles, y de toda confianza, que hagan la postulación y entreguen las limosnas voluntarias que recogieren; y los mismos Prelados las vayan enviando, sin detención para que se inviertan en un fin tan religioso, y de complacencia a todas las clases del Estado. Por tanto en su consecuencia ordeno y mando a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Jueces y Ministros de aquellos Dominios; y ruego y encargo a los referidos muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos, a los Venerables Deanes y Cabildos en Sede vacante de sus

Iglesias, a sus Provisores y Vicarios Generales y a otros cualesquiera Jueces Eclesiásticos, que cada uno en la parte que respectivamente les tocare guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar con la mayor exactitud y particularidad la expresada mi Real resolución, puntual y efectivamente, según y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta, y su cumplimiento me den cuenta por mano de mi infrascripto Secretario, para hallarme enterado. — Fecha en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCVI. — Para que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y demás adyacentes se observe lo que previenen las Leyes que se citan, y tratan de que a los Indios no se les embarguen sus bienes, ni lleven derechos, costas ni carcelages por embriaguez ni otras causas, sino que precisamente se execute lo que se expresa.

EL REY. — Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de las Indias, Islas Filipinas y demás adyacentes y otros cualesquiera Jueces Eclesiásticos de los mismos distritos, a quienes corresponda. Don Ramón de Posada y Soto, Fiscal de mi Real Audiencia de México por lo tocante a mi Real Hacienda, dió cuenta con dos testimonios en carta de primero de Octubre del año de mil setecientos ochenta y tres de lo ocurrido en una causa de idola-

tría seguida contra varios Indios, suplicándome que para evitar el perjuicio que se podría seguir a estos de dexarse correr la práctica de embargárseles sus bienes para la paga de costas y otros fines, mediante prohibir expresamente la ley 21. lib. 7. tit. 6 de la Recopilación de esos Reynos, que se les lleven derechos, costas ni carcelages por embriaguez, ni otras causas, me sirviera mandar que los Jueces Eclesiásticos de qualquiera

grado y dignidad que fuesen, observaran puntualmente la citada ley 21 en toda causa y procedimiento contra los Indios, por ser notoriamente abusivos, e ilegales los embargos de bienes, las condenaciones de costas y las penas pecuniarias y contra expresa decisión de las Leyes y del Concilio tercero mexicano en el §. I. tit. 4. lib. 5. en cuyos casos y delitos se observase precisa y puntualmente la ley 9. lib. I. tit. I. que previene se repartan los Indios Dogmatizadores o Maestros del error en conventos de Religiosos donde sean instruídos en nuestra Santa Fé Católica; y teniendo los indios delinquentes bienes los dejen los Jueces Eclesiásticos en depósito en poder de los parientes más cercanos, con obligación de asistirles en las cárceles, y de dar buena cuenta a sus Alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuvieren hijos, padres, o muger. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en seis de Julio de este año, he resuelto que además de recomendaros para lo sucesivo la observancia de las Leyes y disposición Conciliar, de que va hecha mención se os haga entender que por identidad de razón debeis guardar igualmente lo dispuesto en la indicada 21. del tit. 6. lib. 7, que indistintamente manda a las Justicias, Alguaciles y Carceleros que no lleven costa, derechos ni carcelage a los indios presos porque se embriagan, ni por otras causas, como está ordenado; lo qual se entienda sin perjuicio de que quando el Indio preso tenga bienes, deben depositarse y administrarse en la conformidad y para los fines que después se referirán; y supuesto que en Reales Cédulas de diez y seis de Febrero de mil seiscientos ochenta y ocho, y doce de Julio de mil seiscientos noventa, libradas con mucha posteridad a la ley 9. tit. I. lib. I. estimándose obra del servicio de Dios y del mío el que se hiciera en la Cibdad de Antequera de Oaxaca una carcel perpetua, en que según representó el Reverendo Obispo que entonces era de aquella Diócesis, Don Isidro de Sariñana, estuviesen reclusos los Dogmatistas y Maestros de idolatría, se con-

cediesen de mi Real Erario tres mil pesos y después con noticia que se tuvo de su adelantamiento y progresos en una casa que a este fin compró y donó el Licenciado Don Antonio de Grado, Cura Beneficiado de Xicayán, se dieron gracias a uno y otro; he resuelto igualmente que por lo respectivo a la expresada Ciudad de Antequera, en que por especiales órdenes se halla erigida legítimamente dicha cárcel perpetua con el insinuado preciso destino, no se haga novedad en esta parte, sin perjuicio de que para todas las demás de Indias, en donde no se verifican tan particulares circunstancias, se guarde y cumpla, como corresponde, el establecimiento general que comprehende la referida ley recopilada, observándose en unas y otras lo demás que propone el mencionado Fiscal de mi Real Hacienda de México acerca de que si los tales Indios delinquentes tubiesen bienes, se dexen en depósito en poder de los parientes más cercanos, con la obligación de asistirles en las cárceles y de dar buena cuenta a sus Alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuviesen hijos, padres o mugeres, con la qual al paso que se afiance más la observancia de las Leyes, quedará preservada la Jurisdicción Real, y mis vasallos legos de los perjuicios que podía irrogarles qualquiera abuso, exceso o falta de inteligencia debida a las disposiciones Reales que gobiernan de parte de los Prelados Diocesanos y demás Jueces Eclesiásticos de esa comprehensión en materia tan importante, delicada y susceptible de inconvenientes: en cuya consecuencia os ruego y encargo que enterados de esta mi Real resolución, cuideis de que en lo sucesivo tenga el más exacto cumplido efecto en todas sus partes: por ser así mi voluntad. — Fecha en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete. — Yo El Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

DXCVII. — Para que en los Dominios de Indias, e Islas Filipinas se observe lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato, y modo de impartir el auxilio el brazo seglar a los Jueces Eclesiásticos.

EL REY. — En quince de Octubre de mil setecientos ochenta y cuatro me representó mi Real Audiencia de Santa Fé lo ocurrido con motivo de la providencia tomada por el M. Rev. Arzobispo Virrey de aquella Capital a favor de la jurisdicción Eclesiástica, sobre el conocimiento de las causas seguidas a dos concubinas, que de orden de su Provisor y Gobernador del Arzobispado se hallaban presas en la Cárcel de mugeres; recurso hecho por el Procurador de Pobres, a fin de que la Audiencia las declarase comprendidas en mi Real indulto; el que por esta causa introduxo de fuerza el Fiscal de lo Criminal de ella, tratando también del modo de impartirse los auxilios al citado Gobernador Eclesiástico; y lo expuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero, y que habiendo principiado las mencionadas causas debía proceder, y seguir en su conocimiento, pues no podían gozar del indulto los reos, a que no se extendía por ser de agena jurisdicción. Visto todo en mi Consejo de Indias con lo expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres Salas en veinte y cinco de Septiembre de este año su dictamen, conformándome con él para evitar las frecuentes disputas, que como la presente se ofrecen entre los Jueces Eclesiásticos y Reales de mis Dominios de Indias sobre a quien toca el conocimiento de causas, que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos y otros mis Reynos y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo sucesivo iguales disturbios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi Real Cédula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, expedida por mi Consejo de Castilla, y confirmada por otra de veinte de Febrero de mil setecientos setenta y siete, sobre el quarto punto de los comprendidos en una Representación del Reverendo Obispo de

Plasencia, cuyo tenor es el siguiente: "Que para evitar los pecados públicos de Legos, si los hubiese, exercite todo el zelo Pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, u de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades, que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se de cuenta a la Justicias Reales a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así como porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omisión en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue a los negligentes, conforme las Leyes lo disponen". Asimismo he resuelto, que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena a las Justicias Reales para que procedan al castigo de tales delinquentes, se entienda, que si estas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligación, se dé dicha cuenta a mis Virreyes, Presidentes o Audiencias del distrito; y si éstos, lo que no espero, lo estuviesen igualmente, se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias, quien tomará las providencias más serias, y efectivas contra unos y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los Jueces Eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar se imparta sin retardación por las Audiencias y Justicias ordinarias respectivas, en el modo y términos que prescriben las Leyes de Indias que tratan de la materia. Y últimamente he venido en que quando me digne expedir indultos generales los gocen y sean comprendidos en ellos los delinquentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas que se les habrían de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos. En cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias de mis Dominios de la Indias, e Islas Filipinas; y ruego y encargo a los M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos, guarden, cumplan y executen y hagan

guardar y cumplir y executar la referida mi Real determinación, que así es mi voluntad. — Fecho en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

repetido

DXCVIII. — Para que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas, se use con uniformidad de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepción, concedido en el año de mil setecientos sesenta y uno por el Papa Clemente Décimotercio.

EL REY. — Habiéndome informado la Junta de la Inmaculada Concepción, de que no se celebra la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia, que concedió la Santidad de Clemente Décimotercio en todas las Iglesias de mis Dominios, y no hallándose fundadas las razones, por qué aun no lo observan algunas Iglesias, y Ordenes Regulares, conformándome con el dictamen de la misma Junta en Consulta de nueve de Marzo de este año, he resuelto, que sin diferencia alguna se use con uniformidad en mis Dominios de América e Islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepción, concedido en el año de mil setecientos sesenta y uno a instancia mía por dicho Papa Clemente Décimotercio en su Bula expedida a este fin, de la que se remitió copia autorizada con mi Real Cédula de diez de Mayo de mil setecientos sesenta y dos a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, encargándoles la hiciesen publicar en sus Diócesis, y que aplicasen las más prontas y eficaces providencias para su cumplimiento, y que su contenido llegase a noticia de los fieles con la mayor brevedad, dándome cuenta de quedar así executado. Y habiendo comunicado esta mi Soberana resolución en Real Orden de veinte y nueve del mismo mes de Mayo a mi Consejo de Cámara de Indias para que disponga su cumplimiento, en su consecuencia mando a mis Virreyes, Presiden-

tes de mis Reales Audiencias y Gobernadores de los expresados mis Reinos de América, e Islas Filipinas, y ruego y encargo a los Prelados de ellos, así Diocesanos como Regulares, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi Real determinación; por ser así mi voluntad; y que los primeros estén a la mira de que se observe puntualmente su contenido. — Fecha en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. — Yo El Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor: MANUEL DE NESTARES.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

**INDICE DEL "LIBRO
BECERRO DE ESCRI-
TURAS"**

(Continuación)

Pedro de Zárate, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.400 pesos, 600 que en nombre del otorgante pagó a Diego de Vega por un caballo y el resto, importe de otro caballo.

Cuzco; 15 de Junio de 1535.

Diego de Biedma; Juan Romo.

Pedro de Zárate.

(225) ✓

Martín Monje, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.500 pesos que en su nombre pagó al Veedor García de Salcedo por un caballo rucio.

Cuzco; 20 de Junio de 1535. 24.06.1535.

Hernando de Sosa; Rodrigo Orgoñez; Cristóbal de Ayala.

Martín Monje.

(226) ✓

Comendador Juan de Santiago, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.675 pesos, importe de un caballo rucio.

Cuzco; 24 de Junio de 1535.

Pedro Barroso; Diego Maldonado.

Juan de Santiago.

(227) ✓

Bernaldino de Balboa, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.400 pesos que en nombre del otorgante pagó a Cristóbal de Burgos.

Cuzco; 26 de Junio de 1535.

Juan de Pancorvo; Juan Romo.

Bernaldino de Balboa.

(228) ✓

Registro de Hernán Pinto.

Maestre Pedro de Balmaceda, herrero, carta de obligación a Hernán Pinto, escribano de esta ciudad, por la suma de 150 pesos, valor de una india de nombre Ana.

Los Reyes; 27 de Abril de 1536.

Diego de Agüero; Rodrigo de Acebal; Lope de Espina.

Maestre Pedro de Balmaceda.—Cristóbal de Figueroa, escribano de Su Magestad. (229) ✓

Julio Manzolo, carta de obligación al Veedor García de Salcedo, por la suma de 435 pesos, importe de 134 marcos de plata.

Los Reyes; 2 de Mayo de 1536.

Fray Pedro de Montiel; Benito Xuarez.

Julio Manzolo. — Hernán Pinto, Escribano Público. (230) ✓

Hernand Sánchez, carta de poder general a Diego Hernández.

Los Reyes; 6 de Mayo de 1536.

Nyculas de Ribera; Lorenzo Corral.

Hernán Sánchez. (231) ✓

Nicolás de Ribera, carta de poder para cobranzas a Hernand Sánchez.

Los Reyes; 6 de Mayo de 1536.

Juan de Barrios; Lorenzo Corral.

Nyculas de Ribera. (232) ✓

Juan de Barrios, carta de poder general a Gonzalo Garavito, vecino de esta ciudad, y a Francisco de Ledesma, vecino del Cuzco.

Los Reyes; 6 de Mayo de 1536.

Diego García; Lorenzo Corral; Benito Xuarez.

Juan de Barrios. (233) ✓

Lorenzo Corral, carta de poder general a Domingo de la Presa, "escribano de S. M. y escribano público y del número desta ciudad".

Los Reyes; 6 de Mayo de 1536.

Diego García, piloto; Alonso Ruiz; Benito Xuarez.

Lorenzo Corral. (234) ✓

Bachiller Sebastián Pérez Morales, médico, carta de recibo del Doctor Sepúlveda de ciertas medicinas simples y compuestas y otras cosas, para llevarlas al Cuzco, venderlas y repartirse las utilidades por mitad.

Los Reyes; 6 de Mayo de 1536.

Diego de Ayala; García Muñoz; Benito Xuarez.

El Doctor Sepúlveda; el Bachiller Morales. (235) ✓

Sebastián Pérez Morales, bachiller médico, carta de poder general al Doctor Hernando de Sepúlveda.

Los Reyes; 6 de Mayo de 1536.

Diego de Ayala; García Muñoz; Benito Xuarez.

El Bachiller Morales. (236) ✓

Juan de Quincoces, Regidor de esta ciudad, carta de cesión de deuda y poder para cobrarla, a Hernán Pinto, escribano público, por la suma de 4.000 pesos de oro, que el otorgante entregó a Alvaro Canallo para que los emplease en mercaderías en Panamá y el Puerto de Nombre de Dios.

Los Reyes; 11 de Mayo de 1536.

Nyculas de Ribera; Diego Pizarro; Benito Xuarez.

Juan de Quincoces; Domingo de la Presa. (237) ✓

El Veedor García de Salcedo y Hernand Pinto, carta de obligación a Juan de Quincoces (inconclusa). (238) ✓

Hernand Pinto, "escribano de Sus Magestades" y el Veedor García de Salcedo, su fiador, carta de obligación mancomunada a Juan de Quincoces, por la suma de 4.000 pesos, por otros tanto que éste dió a Alvaro Canallo, de los cuales se dan por entregados en virtud del traspaso de deuda (testada). (239) ✓

Juan de Quincoces, carta de poder general a Pedro García de Xeres, mercader residente en Castilla del Oro de la Tierra Firme.

Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.

Cristóbal Díaz; Benito Xuarez.

Juan de Quincoces. (240) ✓

Diego Pizarro y Rodrigo de Villagómez, carta de obligación mancomunada a Francisco de Cárdenas, barbero, por la

- suma de 350 pesos, valor de cierta ropa que le compraron.
- Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.
Nyculas de Ribera; García de Briones; Benito Xuarez.
Diego Pizarro; Rodrigo de Villagómez. (241)
- Niculas de Ribera, Regidor, carta de poder general a Hernando de Montenegro y a Cristóbal de Lara, alguacil de la ciudad.
- Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.
Capitán Diego Pizarro; Rodrigo de Villagómez.
Nyculas de Ribera. (242)
- Capitán Diego Pizarro y Rodrigo de Villagómez, carta de obligación mancomunada a Juan de Espinosa, por la suma de 570 pesos, importe de cierta ropa.
- Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.
Diego Hernández; García Muñoz; Benito Xuarez.
Diego Pizarro; Rodrigo de Villagómez. (243)
- Veedor García de Salcedo, carta de poder para pleitos a Juan Pérez de Vicuña y a Andrés de Areca, estantes en Castilla del Oro.
- Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.
García Muñoz; Benito Xuarez.
García de Salcedo. (244)
- Hernán Pinto, escribano, y el Veedor García de Salcedo, su fiador, carta de obligación a Juan de Quincoces, por la suma de 4.000 pesos, en razón de otros tantos que éste prestó al otorgante.
- Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.
El camarero Pedro de Villarreal; Juan de Illanes; (ilegible) de Santiago.
- Domingo de la Presa; García de Salcedo; Hernán Pinto. (245)
- Copia del auto expedido por el Teniente Francisco de Barrionuevo, en Los Reyes el 4 de Noviembre de 1542, para que Pedro de Salinas, escribano público, cancelase y diese por ninguna la precedente escritura, extinguiendo el crédito en favor de Juan de Quincoces, difunto. Refrendado: Gonzalo Pérez, escribano público. — Auto de protocolización del mismo: Testigos: Juan Franco; Juan García; Anton Pinto.
- Pedro de Salinas; Johan Franco. (245a)

Melchor Palomino, carta de obligación a Crisóstomo de Ontiveros, por la suma de 1.200 pesos, importe de un caballo castaño y una esclava morisca, de nombre Mencía, pagadera la cantidad expresada en el Cuzco.

Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.

Francisco de Vargas; el Maestre Francisco Rodríguez.

Melchor Palomino; — Hernán Pinto, escribano. (246)

Alonso Ximénez de Santa María, y Crisóstomo de Ontiveros, fiador, carta de obligación a Juan Cardona, por la suma de 672 pesos, importe de cierta ropa y otras mercaderías.

Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.

Veedor García de Salcedo; Bernaldino de Valderrama; Melchor Palomino.

Alonso Ximénez; Crisóstomo de Ontiveros.— Hernán Pinto, escribano. (247)

Juan de Quincoces, carta de poder general a Diego de Agüero.

Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.

Domingo de la Presa; Gerónimo de Aliaga.

Juan de Quincoces.— Hernán Pinto, escribano. (248)

Pero Martín Rubio, carta de poder a Juan Fernández, maestro del galeón nombrado "San Cristóbal", para que pueda cobrar de Bernaldino de Valderrama, todo lo que éste debe al otorgante y lo dé a Juan Hurtado, natural de Mogueer, para que lo lleve a Panamá.

Los Reyes; 8 de Mayo de 1536.

Diego García; Cristóbal de Lara; Benito Xuarez.

A ruego del otorgante que dijo no saber firmar: Diego García, piloto. — Domingo de la Presa, escribano. (249)

(Sin principio) carta de poder.

Los Reyes; 9 de Marzo de 1536.

Benito Xuarez; Cristóbal de Lara; Diego Hernández.

Hernando de Montenegro. — Hernán Pinto, escribano. (250)

Hernando de Montenegro, carta de poder general a Juan Rodríguez Portugués y al Maestre Pedro de Paredes.

Los Reyes; 9 de Marzo de 1536.

Cristóbal de Lara; Benito Xuarez.

Hernando de Montenegro. — Hernán Pinto, escribano (251)

Hernando de Montenegro, carta de poder a Alvaro de Peñalver, Gonzalo Farfán y Francisco de Lucena "absentes", para que cobren todo lo que el otorgante tiene en el Puerto de Payta o en el Pueblo de San Miguel.

Los Reyes; 9 de Marzo de 1536.

Cristóbal de Lara; Benito Xuarez.

Hernando de Montenegro. — Hernán Pinto, escribano. (252) ✓

Alonso de Cantillana, calcetero, carta de obligación a Martín Pizarro, Alguacil mayor de esta ciudad, por la suma de 150 pesos, importe de una india esclava.

Los Reyes; 28 de Febrero de 1536.

El Licenciado Benito Xuarez; Sebastián Núñez.

Porque no sabía escribir: Benito Xuarez. — Hernán Pinto, escribano. (253) ✓

Miguel de Mazo, carta de poder general a Juan Camacho.

Los Reyes; 1.º de Marzo de 1536.

Benito Xuarez; Sebastián Núñez.

Porque dijo no saber escribir: Benito Xuarez. (254) ✓

Pero Fernández Grajales, carpintero, apoderado de Cristóbal Martín de Llanos, carta de sustitución de poder, transfiriéndolo a Lucas de Corral.

Los Reyes; 1.º de Marzo de 1536.

Martín Suárez; Cristóbal de Lara.

Pero Fernández de Grajales. — Hernán Pinto, escribano. (255) ✓

Alonso Bueno, carta de recibo del valor en oro de veinte ducados de oro de la moneda de España, otorgada a Marco Veneciano, quien se los debía por ciertas mercaderías que el otorgante le había vendido hacía mas o menos 8 o 9 años, estando ambos en "el Río de la Plata de las Yslas del Mar Océano", en un pueblo llamado Santi Spiritus, obtenidas de "ciertas cosas de rresgates".

Los Reyes; 10 de Marzo de 1536.

El Doctor Sepúlveda; Francisco Núñez.

Alonso Bueno. — Hernán Pinto, escribano. (256) ✓

(Continuará).

SECCION OFICIAL

RESOLUCION SUPREMA No. 178

Lima, 18 de Julio de 1942.

Visto el expediente No. 2575—2 941;

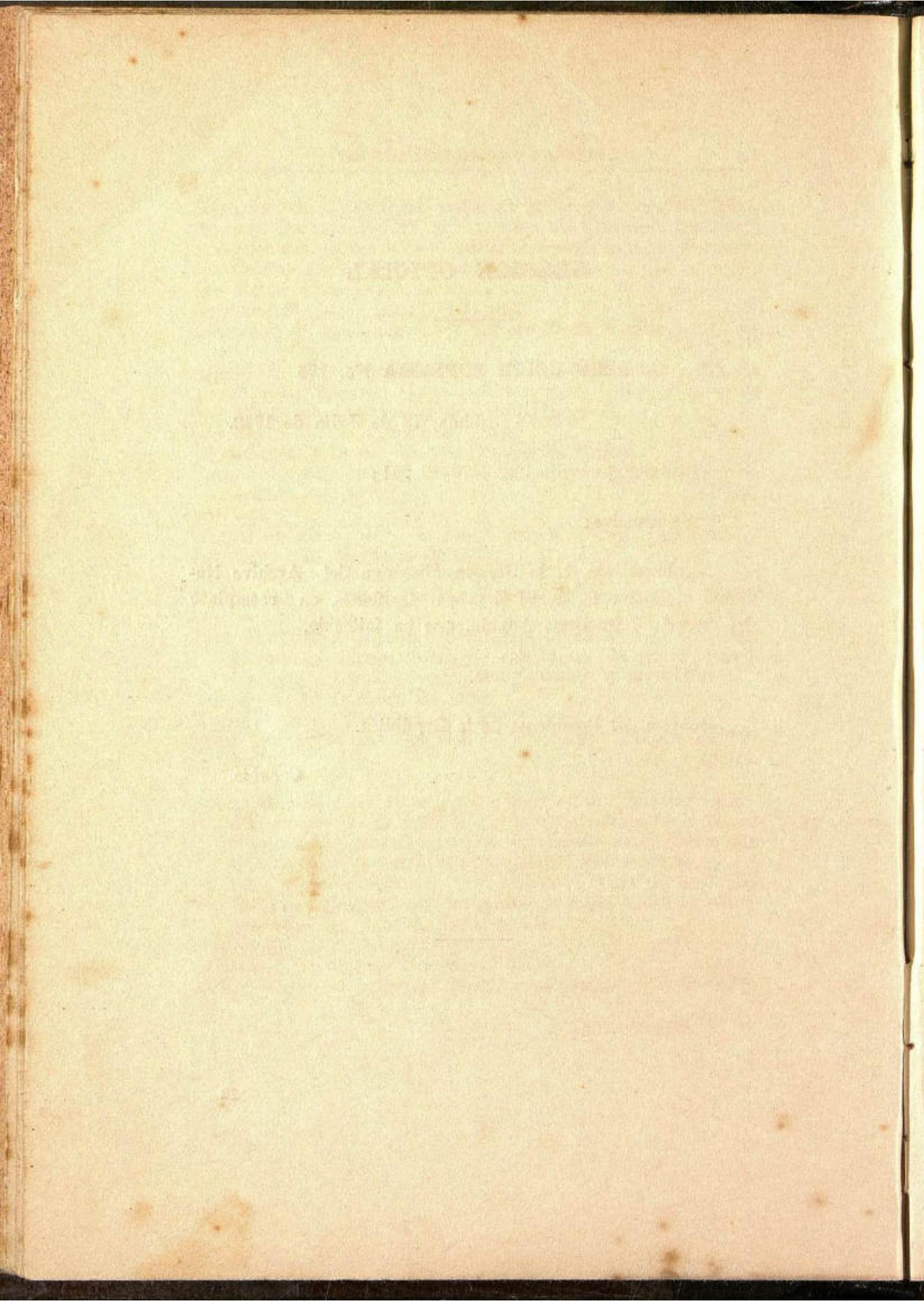
Se resuelve:

Nombrar Jefe de la Sección Histórica del Archivo Nacional al doctor D. Jorge Zevallos Quiñones, en reemplazo del doctor D. Domingo Angulo, que ha fallecido.

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Cornejo.



INDICE

ARCHIVO DE LA REAL JUNTA DE TEMPORALIDADES

TITULOS DE LA HACIENDA SAN JAVIER

LEGAJO IV.— CONTIENE TREINTA Y TRES CUADERNOS, NUMERADOS DEL 80 - 113.

Cuaderno N.º 80 — Año 1805. — N.º de fojas útiles, 15.

Novena cuenta rendida a la Administración de Temporalidades por Dn. Manuel de Primo y Terán. — 1804 - 1805.

Cuaderno N.º 81 — Año 1806. — N.º de fojas útiles, 18.

Autos que se siguieron sobre la libertad de María Venancia y de Camila, negrillas esclavas de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, oblándose al intento el monto de sus respectivas tasaciones.

Cuaderno N.º 82 — Año 1806.

Autos que siguió Dn. Juan de Guisla y Guisla, poseedor de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, sobre que se restituyesen a la dicha hacienda ciertas maderas que doña Manuela González del Valle había hecho conducir indebidamente a la ciudad de Iéa, desde el puerto de Caballa donde se encontraban depositadas.

Cuaderno N.º 83 — Año 1805-06. — N.º de fojas útiles, 12.

Décima cuenta rendida a la Administración General de Temporalidades por Dn. Manuel Primo y Terán, 1805-1806.

Cuaderno N.º 84 — Año 1807. — N.º de fojas útiles, 31.

Undécima cuenta rendida a la Administración General de Temporalidades por Dn. Manuel de Primo y Terán. — 1806-1807.

Cuaderno N.º 85 — Año 1807. — N.º de fojas útiles, 36.

Duodécima cuenta rendida a la Administración de Temporalidades por Dn. Manuel de Primo y Terán. — 1807-1808.

Cuaderno N.º 86 — Año 1808. — N.º de fojas útiles, 33.

Décima tertia cuenta rendida a la Administración de Temporalidades por Dn. Manuel de Primo y Terán. — 1808 (Enero a Octubre).

Cuaderno N.º 87 — Año 1808. — N.º de fojas útiles....

Cuentas de cargo y data que rindió a la Administración General de Temporalidades, Dn. Juan Agustín de Aróstegui, como encargado de la remisión al mercado de los frutos cosechados en la hacienda SAN JAVIER y su anexa SAN PABLO, en los años 1806 y 1807.

Cuaderno N.º 88 — Año 1808.

Inventario extrajudicial de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, hecho con motivo de la entrega que hizo de la administración de aquellos fundos, Dn. Manuel de Primo y Terán, a su sucesor Dn. Guillermo Grados.

Cuaderno N.º 89 — Año 1809. — N.º de fojas útiles, 9.

Autos que se siguieron contra Dn. Agustín Rodríguez, sobre que rindiese cuenta del producto de ciertas botijas de aguardiente y petacas de pasas, pertenecientes a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, que le entregó para su expendio el consignatario Dn. Reinaldo Vásquez.

Cuaderno N.º 90 — Año 1809. — N.º de fojas útiles, 181.

Inventarios, tasaciones y demás diligencias que por comisión de la Administración General de Temporalidades actuó Dn. Manuel de Primo y Terán, en la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, con motivo de la entrega de dichos fundos al subastador Dn. Tomás Arias.

Cuaderno N.º 91 — Año 1810.

Inventario que de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y de su anexa SAN PABLO, se hizo con motivo de la entrega de aquellos fundos al nuevo subastador Dn. Tomás Arias; y se cotejó con el que se hizo extrajudicialmente en 1808, cuando recibió los dichos fundos el Administrador Dn. Guillermo Grados.

Cuaderno N.º 92 — Año 1810. — N.º de fojas útiles, 17.

Razón de los derechos devengados por el Juez y peritos que actuaron en la tasación e inventarios de las haciendas SAN JAVIER DE LA NAZCA, para su entrega al subastador Dn. Tomás Arias.

Cuaderno N.º 93 — Año 1810. — N.º de fojas útiles, 42.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Ignacio Mariátegui, consignatario de los fundos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, correspondientes a la cosecha de 1809. (Consta de dos cuadernos).

Cuaderno N.º 94 — Año 1803-10. — N.º de fojas útiles, 10.

Liquidación y ajuste de las cuentas de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, con los cargos y abonos que resultaban en pró y en contra del subastador, Dn. Carlos José de Guisla, por razón del subasto y posesión que tuvo de la dicha hacienda, y de su anexa SAN PABLO.

Cuaderno N.º 95 — Año 1810.

Cuenta de ingresos y egresos de la hacienda SAN JAVIER y de su anexa SAN PABLO, rendida por su administrador Dn. Guillermo Grados; y corre desde el 8 de Septiembre hasta el 6 de Marzo de 1810.

Cuaderno N.º 96 — Año 1811. — N.º de fojas útiles, 2.

Cuenta y razón del valor que tuvieron 59 botijas de aguardiente que se encontraron en las bodegas de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, cuando se hizo entrega de ella al subastador Dn. Tomás Arias.

Cuaderno N.º 97 — Año 1811. — N.º de fojas útiles, 42.

Cuaderno anexo a los autos de remate de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, que contiene el valor líquido del dicho remate, así como la cantidad que el subastador debía reconocer a censo al 3 % sobre dichos fundos.

Cuaderno N.º 98 — Año 1812. — N.º de fojas útiles, 14.

Autos que se siguieron contra Dn. Baltazar García de los Reyes, por cantidad de pesos que adeudaba a la Administración de la hacienda San Javier de la Nazca por el servicio de pastos.

Cuaderno N.º 99 — Año 1815. — N.º de fojas útiles, 9.

Autos que se siguieron contra el Marqués de Campo Ameno, subastador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, por cantidad de pesos que adeudaba a la Administración General de Temporalidades, provenientes de los caídos de las imposiciones censuales que gravaban sobre el dicho fundo.

Cuaderno N.º 100 — Año 1819. — N.º de fojas útiles, 12.

Antecedentes y demás diligencias que se actuaron en orden a la tasación e inventarios de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, con motivo del fallecimiento del licitador Dn. Tomás Arias. (Véase el número siguiente).

Cuaderno N.º 101 — Año 1819. — N.º de fojas útiles, 192.

Inventarios, tasaciones y demás diligencias judiciales que por orden de la Administración de Temporalidades, se actuaron en la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, con motivo del fallecimiento del Coronel Tomás Arias, licitador que fué de los referidos fundos.

Cuaderno N.º 102 — Año 1819. — N.º de fojas útiles, 4.

Autos que promovió Dn. Alejandro Ormeño, escribano de los valles del partido de Ica, contra la testamentaria de Dn. Tomás Arias, subastador que fué de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, cuya viuda y herederos se negaban a satisfacerle los derechos devengados por su actuación en los inventa-

rios hechos en el fundo a raíz de la muerte del dicho subastador.

Cuaderno N.º 103 — Año 1819. — de fojas útiles, 38.

Autos y diligencias que se practicaron en la liquidación de las cuentas de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y su aneja SAN PABLO, al fallecimiento de Dn. Juan de Bolinaga, interventor del referido fundo. — Ordenó estas cuentas e hizo la entrega del fundo y sus frutos, Dn. Francisco Javier de Azcoitia, albacea del difunto interventor.

Cuaderno N.º 104 — Año 1819. — N.º de fojas útiles, 14.

Autos que se siguieron con motivo de la fuga de 34 esclavos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA.

Cuaderno N.º 105 — Año 1819. — N.º de fojas útiles, 17.

Autos que promovió el Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, solicitando la libertad de Francisco Tunes, de Serafina María y María Prudencia, esclavos de aquella hacienda, por haber oblado el precio de su tasación.

Cuaderno N.º 106 — Año 1819-25. — N.º de fojas útiles, 53.

Cuentas correspondientes a la Administración de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, siendo interventor de ella Dn. Francisco Iglesias (1819 - 1825). Falta el segundo cuaderno.

Cuaderno N.º 107 — Año 1820. — N.º de fojas útiles, 45.

Cuenta de cargo y data de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y de su anexa SAN PABLO, correspondiente al año de 1820, siendo administrador de aquellos fundos Dn. Mateo Arias y, sucesivamente, Dn. León Felices.

Cuaderno N.º 108 — Año 1820. — N.º de fojas útiles....

Autos que promovió Dn. Francisco Javier de Atela, poseedor de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, representando los inconvenientes que traería consigo el remate de la hacienda SAN JAVIER, en el caso que no favoreciese al mismo que tenía SAN JOSÉ, dada la oposición que existía entre los esclavos de uno y otro fundo y otras razones congruentes.

Cuaderno N.º 109 — Año 1827. — N.º de fojas útiles, 9.

Órdenes e instrucciones dadas por la Comandancia General e Intendencia de Ica, a Dn. Miguel Bernales, Administrador de las haciendas SAN JAVIER y SAN PABLO DE LA NAZCA.

Cuaderno N.º 110 — Año 1826-28 — N.º de fojas útiles, 177.

Cuentas que rindió al Supremo Gobierno Dn. Miguel Bernales, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponden a los años de 1826 - 1828. (Consta de cinco cuadernillos).

Cuaderno N.º 111 — Año 1827-29. — N.º de fojas útiles 54.

Autos que siguió Dn. Miguel Bernales, exadministrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, con motivo de los reparos que se hicieron a sus cuentas. (Consta de dos cuadernos).

Cuaderno N.º 112 — Año 1828. — N.º de fojas útiles, 21.

Inventarios y demás diligencias que se actuaron en la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y su anexa SAN PABLO, con motivo de la entrega que de ellas hizo Dn. Miguel Bernales a su sucesor Dn. José Félix Hurtado.

Cuaderno N.º 113 — Año 1828-29. — N.º de fojas útiles, 33.

Cuenta de cargo y data que rindió al Supremo Gobierno en el Despacho de Hacienda, Dn. José Félix Hurtado, administrador de la hacienda SAN JAVIER, y de su anexa SAN PABLO, y corre desde el 5 de Marzo de 1828 hasta el 21 de Septiembre de 1829.

TITULOS DE LA HACIENDA SAN JERONIMO (Ica)

LEGAJO I. — CONTIENE CUARENTA Y TRES CUADERNOS, NUMERADOS DEL 1 - 43.

Cuaderno N.º 1 — Año 1767. — N.º de fojas útiles, 2.

Inventario de la hacienda SAN JERÓNIMO, hecho por el Conde de Monteblanco, con motivo de la entrega que hizo del referido fundo a Dn. Pedro Nestares.

Cuaderno N.º 2 — Año 1767. — N.º de fojas útiles, 7.

Razón de las especies y utensilios que se secuestraron en la hacienda SAN JERÓNIMO, y cargo que de todo ello se le hizo a Dn. Felipe Antonio de Apesteguía, quien la recibió en administración a raíz del secuestro, o sea el 10 de Setiembre de 1767.

Cuaderno N.º 3 — Año 1767. — N.º fojas útiles, 25.

Testimonio de los inventarios de la hacienda SAN JERÓNIMO,, hecho por el Marqués de Torre-hermosa, a raíz del extrañamiento de los PP. de la Compañía de Jesús.

Cuaderno N.º 4 — Año 1767-68. — N.º de fojas útiles, 16.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Pedro Nestares; y corresponde al tiempo que administró la hacienda SAN JERÓNIMO, o sea desde el 29 de Octubre de 1767 hasta igual fecha de 1768; y siguen las actuaciones a que dió margen la revisión de la referida cuenta.

Cuaderno N.º 5 — Año 1768-69. — N.º de fojas útiles, 12.

Cuenta General que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Pedro Nestares, administrador que fué de la hacienda SAN JERÓNIMO, y corresponde a los once meses que administró aquel fundo, o sea desde el 29 de Septiembre de 1768 hasta el 29 de Octubre de 1769.

Cuaderno N.º 6 — Año 1768. — N.º de fojas útiles, 5. *leg 51*

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Dionisio de Silva, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO; corresponde al tiempo corrido desde el 29 de Septiembre de 1768 hasta el 31 de Diciembre del dicho año.

Cuaderno N.º 7 — Año 1768. — N.º de fojas útiles, 8.

Copia de la contra-cuenta que la Contaduría General de Temporalidades opuso a las que presentó Dn. Dionisio de Silva, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, como correspondientes al cuarto trimestre de 1768.

Cuaderno N.º 8 — Año 1768. — N.º de fojas útiles, 3.

Inventario de la hacienda SAN JERÓNIMO, hecho con motivo de la entrega que hizo de aquel fundo Dn. Pedro Nestares a Dn. Dionisio de Silva.

Cuaderno N.º 9 — Año 1768. — N.º de fojas útiles, 9.

Borrador de los reparos que la Administración General de Temporalidades opuso a las cuentas que le presentó Dn. Dionisio de Silva, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO (inconcluso).

Cuaderno N.º 10 — Año 1768-70. — N.º de fojas útiles, 152.

Cuaderno de los autos que se siguieron contra Dn. Dionisio de Silva administrador que fué de la hacienda SAN JERÓNIMO, sobre aprobación de sus cuentas; en que inciden los reparos que el contador les opuso, y los descargos que dió el referido Silva. — Las cuentas que sirven de recaudo a este expediente corren desde el 29 de Septiembre de 1768 hasta el 8 de Mayo de 1770.

Cuaderno N.º 11 — Año 1768-73. — N.º de fojas útiles, 4.

Razón de los efectos remitidos por la Administración General de Temporalidades a la hacienda SAN JERÓNIMO, para su habilitación y labores, desde que fué ocupada por su Majestad hasta que se subastó en Dn. Pedro Nestares, o sea desde 1768 hasta 1773.

Cuaderno N.º 12 — Año 1770. — N.º de fojas útiles, 4.

Acta de entrega e inventarios que se hicieron de la hacienda SAN JERÓNIMO, cuando entró a administrarla Dn. Matías José Sotíl, por haber sido separado de aquel cargo Dn. Dionisio de Silva.

Cuaderno N.º 13 — Año 1770. — N.º de fojas útiles, 78.

Cuenta general que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Matías Sotíl, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, y corresponde al año 1770.

Cuaderno N.º 14 — Año 1770. — N.º de fojas útiles, 38.

Cuaderno de los autos que el Conde de Monteblanco, Superintendente General de Temporalidades en el partido de Ica, promovió contra Dn. Dionisio de Silva, ex-administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, por sus malos manejos y abusos que cometió durante el tiempo que administró el fundo.

Cuaderno N.º 15 — Año 1770. — N.º de fojas útiles, 322.

Testimonio de los autos que se siguieron por la Administración General de Temporalidades para sacar a remate la hacienda denominada SAN JERÓNIMO, en el valle de Ica; y contienen el deslinde, mensura y tasación de la referida hacienda.

Cuaderno N.º 16 — Año 1770. — N.º de fojas útiles, 83.

Testimonio de los autos que promovió la Administración General de Temporalidades para poner en subasta la hacienda denominada SAN JERÓNIMO, en el valle de Ica; y contiene la mensura, tasación y deslinde de la referida hacienda. — Se expidió este testimonio en 10 de Enero de 1808.

Cuaderno N.º 17 — Año 1771. — N.º de fojas útiles, 73.

Cuenta General que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Matías Sotíl, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, correspondiente al año de 1771.

Cuaderno N.º 18 — Año 1771. — N.º de fojas útiles, 57.

Testimonio de los autos que promovió la Administración General de Temporalidades para sacar a remate la hacienda denominada LA TINGUIÑA, anexa a la de SAN JERÓNIMO, en el valle de Ica; y contiene la mensura, tasación y deslinde de aquel fundo, con otras diligencias que al efecto se actuaron.

Cuaderno N.º 19 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 68.

Cuenta General que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Matías Sotíl, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, y corresponde al año de 1772.

Cuaderno N.º 20 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 3.

Autos que contienen las diligencias que se actuaron en la ciudad de Huamanga, para rescatar un negro esclavo de la hacienda SAN JERÓNIMO, que andaba fugitivo en la provincia de Vilcashuamán, el que fué aprehendido en la doctrina de Totos por el alguacil Raimundo de Miranda.

Cuaderno N.º 21 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 220.

Testimonio de los autos que promovió Dn. Juan García de Algorta, Superintendente General de Temporalidades en el partido de Ica, para sacar a remate la hacienda denominada SAN JERÓNIMO, y contienen la mensura, tasación y deslinde de la referida hacienda, con otras diligencias judiciales que al efecto se actuaron.

Cuaderno N.º 22 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 2.

Postura que Dn. Francisco de Ulloa, vecino de la ciudad de Ica y hacendado en aquel valle, hizo al remate de la hacienda SAN JERÓNIMO, y su anexa la TINGUIÑA; y, mejorando las ofertas, pide reapertura del remate.

Cuaderno N.º 23 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 50.

Testimonio de la tasación que hicieron de la hacienda SAN JERÓNIMO, en el valle de Ica, los peritos Diego Mejía de Cabrera y José del Risco, de acuerdo con el auto proveído al efecto por la Real Junta de Temporalidades de la ciudad de Ica.

Cuaderno N.º 24 — Año 1773. — N.º de fojas útiles, 3.

Carta de Dn. Matías José Sotíl, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, haciendo remisión al administrador General de Temporalidades de las cuentas de aquel fundo, correspondientes a los años de 1771 y 72, y satisfaciendo los cargos y reparos que la Contaduría opuso a las de 1770.

Cuaderno N.º 25 — Año 1773. — N.º de fojas útiles, 100.

Cuenta General que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Matías Sotíl, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, y corresponde al año de 1773.

Cuaderno N.º 26 — Año 1773. — N.º de fojas útiles, 5.

Autos que promovió Dn. Francisco Espinoza de los Monteros, Procurador de número de la Real Audiencia, solicitando la emancipación de varios esclavos pertenecientes a la hacienda SAN JERÓNIMO, y ofreciendo oblar en su oportunidad el monto de su respectiva tasación.

Cuaderno N.º 27 — Año 1773. — N.º de fojas útiles, 63.

Autos que romovió Dn. Pedro Nestares, sobre la hacienda SAN JERÓNIMO, y su anexa LA TINGUIÑA, a fin de que se le diese posesión de los referidos fundos, por haber cumplido con las obligaciones que contrajo con la subasta, exhibiendo a las Cajas Reales 5000 pesos de contado y otorgando las respectivas fianzas por el resto de la tasación.

Cuaderno N.º 28 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 34.

Cuenta final que Dn. Matías Sotíl, administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, rindió a la Administración General de Temporalidades, y corresponde a los treinta y ocho días corridos desde el 1.º de Enero de 1774 hasta el 8 de Febrero del dicho año, en cuya fecha se hizo cargo del fundo el subastador Dn. Pedro Nestares.

Cuaderno N.º 29 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 19.

Autos que promovió la Administración General de Temporalidades contra don Matías José Sotíl, ex administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, y su anexa LA TINGUIÑA, sobre rendición de cuentas y liquidación de cargos.

Cuaderno N.º 30 — Año 1776. — N.º de fojas útiles....

Cuadernos de los autos que se siguieron contra Dn. Dionisio de Silva, ex-administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, sobre liquidación de sus cuentas y responsabilidades consiguientes a sus excesos, malversaciones y malos manejos.

Cuaderno N.º 31 — Año 1777. — N.º de fojas útiles, 36.

Cuaderno de los autos que se siguieron contra Dn. Dionisio de Silva, ex-administrador de la hacienda SAN JERÓNIMO, por defraudación y malos manejos: en que inciden el embargo que se trabó en las tierras que poseía el referido Silva en el pago de Urba, jurisdicción de la ciudad de Ica, y las

cuentas que presentó el depositario Dn. Bartolomé González Postigo.

Cuaderno N.º 32 — Año 1778. — N.º de fojas útiles, 13.

Autos que promovió Matilde Borja, negra esclava de la hacienda SAN JERÓNIMO, sobre que se le declarase inservible e inútil para todo servicio, y que no la inquietase el subastador de aquel fundo Dn. Pedro Nestares, pues en la tasación hecha para la subasta no se le había apreciado ni dado valor alguno.

Cuaderno N.º 33 — Año 1778. — N.º de fojas útiles, 15.

Autos que promovió Matilde de Borja, negra esclava de la hacienda SAN JERÓNIMO, sobre que se la declara inservible e inútil para todo servicio, y que no la inquietase el subastador de aquel fundo Dn. Pedro Nestares, pues en la tasación hecha para la subasta no se la había apreciado ni dado valor alguno. (Duplicado).

Cuaderno N.º 34 — Año 1783. — N.º de fojas útiles, 5.

Testimonio de los autos que por vía de consulta promovió la Administración General de Temporalidades, sobre quién había de administrar en definitiva la obra pía que fundó el Lic. Dn. Juan Ordóñez de Villaquirán, sobre la hacienda SAN JERÓNIMO, bajo el patronato del Rector del Colegio de San Pablo, para repartir bulas anualmente a los indios de la provincia de Lampa.

Cuaderno N.º 35 — Año 1784 — N.º de fojas útiles, 8.

Autos que promovió Dn. Pedro Nestares, subastador de la hacienda SAN JERÓNIMO, sobre que se le repusiese en la posesión de ciertos derechos de agua, que correspondían a la dotación de los referidos fundos, y de los que había sido despojado sin causa.

Cuaderno N.º 36 — Año 1788. — N.º de fojas útiles, 2.

Razón de los ingresos y egresos de la hacienda SAN JERÓNIMO.—Copia simple.

Cuaderno N.º 37 — Año 1788. — N.º de fojas útiles, 4.

Razón de las especies de que la Contaduría General de Temporalidades hizo cargo a Dn. Felipe Antonio Apesteguía, a cuya cuenta corrió la administración de la hacienda SAN JERÓNIMO, hasta que la tomó a su cargo Dn. Pedro Nestares.

Cuaderno N.º 38 — Año 1789. — N.º de fojas útiles, 5.

Liquidación de las sumas, que en concepto de redenciones y réditos devengados, adeudaba a la Administración General de Temporalidades Dn. Pedro Nestares, subastador de la hacienda SAN JERÓNIMO, y su anexa LA TINGUIÑA. — Se hizo esta liquidación de acuerdo con la Real Cédula de 17 de Agosto de 1780.

Cuaderno N.º 39 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 22.

Cuenta de egresos y productos de la hacienda SAN JERÓNIMO, y su anexa LA TINGUIÑA, formada por Dn. Agustín Saenz; y corre desde 1.º de Septiembre de 1767 hasta 29 de Enero de 1781.

Cuaderno N.º 40 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 10.

Liquidación de la cuenta y gastos que demandó la subasta de la hacienda SAN JERÓNIMO, hecha con arreglo a la Real Orden de fecha 19 de Diciembre de 1788; y corre desde 17 de Septiembre de 1773 hasta 27 de Agosto de 1795.

Cuaderno N.º 41 — Año 1788-1810. — N.º de fojas útiles, 262.

Autos que promovió Dn. Esteban de Oré y Tardío, como descendiente dentro del 4.º grado de doña Leonor Tardío y Dn. Antonio de Vargas, fundadores del colegio de la Compañía de la ciudad de Ica, y donatarios de la hacienda SAN JERÓNIMO; exigiendo que la Real Junta de Temporalidades cumpliera con ciertas cláusulas contenidas en el testamento de donación, que favorecían a los descendientes de los fundadores, en el caso de que el colegio desapareciese. — El expediente corre en testimonio de fojas 1 a 257 vta., y sólo las últimas actuaciones son originales.

Cuaderno N.º 42 — Año 1810. — N.º de fojas útiles, 1.

Razón del costo que tuvo la tasación y mensura de la hacienda SAN JERÓNIMO, y su anexa LA TINGUIÑA.

Cuaderno N.º 43 — Año 1812. — N.º de fojas útiles, 9.

Autos que promovió la Administración General de Temporalidades contra doña Mercedes Palazuelos, viuda, albacea y tenedora de los bienes de Dn. Pedro Nestares, subastador que fué de la hacienda SAN JERÓNIMO, apremiándola a que abonase lo que adeudaba por redenciones del principal en que fué subastada la referida hacienda.

PUBLICACIONES RECIBIDAS
DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1942

DEL PAIS

Banco Central de Reserva del Perú.—Boletín Mensual.
Boletín de la Compañía Administradora del Guano.
Informaciones y memorias de la Sociedad de Ingenieros del Perú.
Informaciones Sociales.—Organo de la Caja Nacional de Seguro Social. . .
Revista de Derecho y Ciencias Políticas.—Organo de la Facultad de Dere-
cho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima.
Revista de la Escuela Militar del Perú.
Revista Peruana de Derecho Internacional.
Revista de la Universidad Católica del Perú.
Revista del Foro.—Organo del Colegio de Abogados de Lima.
Revista de Hacienda.
Anuario de la Legislación Peruana.
Revista del Instituto Sanmartiniano del Perú.
El Rotario Peruano.
La Voz Rotaria.
Boletín de los Registros Públicos.

DEL EXTRANJERO

ARGENTINA.

Anales de la Sociedad Científica Argentina.
Jurídicas y Sociales.
Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santa Fé.
Boletín del Instituto de Cultura Latino-Americana.
Revista de Filología Hispánica.

BOLIVIA

Boletín de la Sociedad Geográfica "Sucre".

BRASIL

Anaes do Museu Paulista.
Revista del Instituto Histórico e Geográfico.

COLOMBIA

Boletín de Historia y Antigüedades.
Revista del Archivo Nacional.— Bogotá.

ECUADOR

Publicaciones del Archivo Nacional: Plan del camino de Quito al Río Esmeraldas (1).
Revista Municipal.—Guayaquil.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Boletín de la Unión Panamericana.
The Hispanic American Historical Review.
The National Geographic Magazine.
The Library of Congress; its collections and services.
Latin American Archives in 1941.
Annual Report of the Archivist of the United States.

GUATEMALA

Boletín de Museos y Bibliotecas.
Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

HONDURAS

Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales.—Tegucigalpa.

INGLATERRA

Inglaterra Moderna.

(1) Excelente libro cuya óptima impresión se vé desairada por la inclusión de un mapa moderno de los caminos de Quito a Esmeraldas, en el cual aparece como línea limítrofe con el Perú la antiguamente discutida. Esta falta de cuidado, tan poco pertinente, es más de censurar por cuanto el libro que la trae se acabó de imprimir en Quito el 12 de Octubre de 1942, según reza su colofón.

MEXICO

El Economista.—Organo del Instituto de Estudios Económicos y Sociales.
Boletín Bibliográfico de Antropología Americana.
Revista de Historia de América.—México.
Universidad.—Mensual de Cultura Popular.—México.
Anales de la Sociedad Mexicana de Oftalmología y oto-Laringología.
Filosofía y Letras.

PANAMA

Boletín de la Academia Panameña de la Historia.
Boletín de la Universidad de Panamá.

SANTO DOMINGO

Anales de la Universidad de Santo Domingo.
Boletín del Archivo General de la Nación.—Ciudad Trujillo.

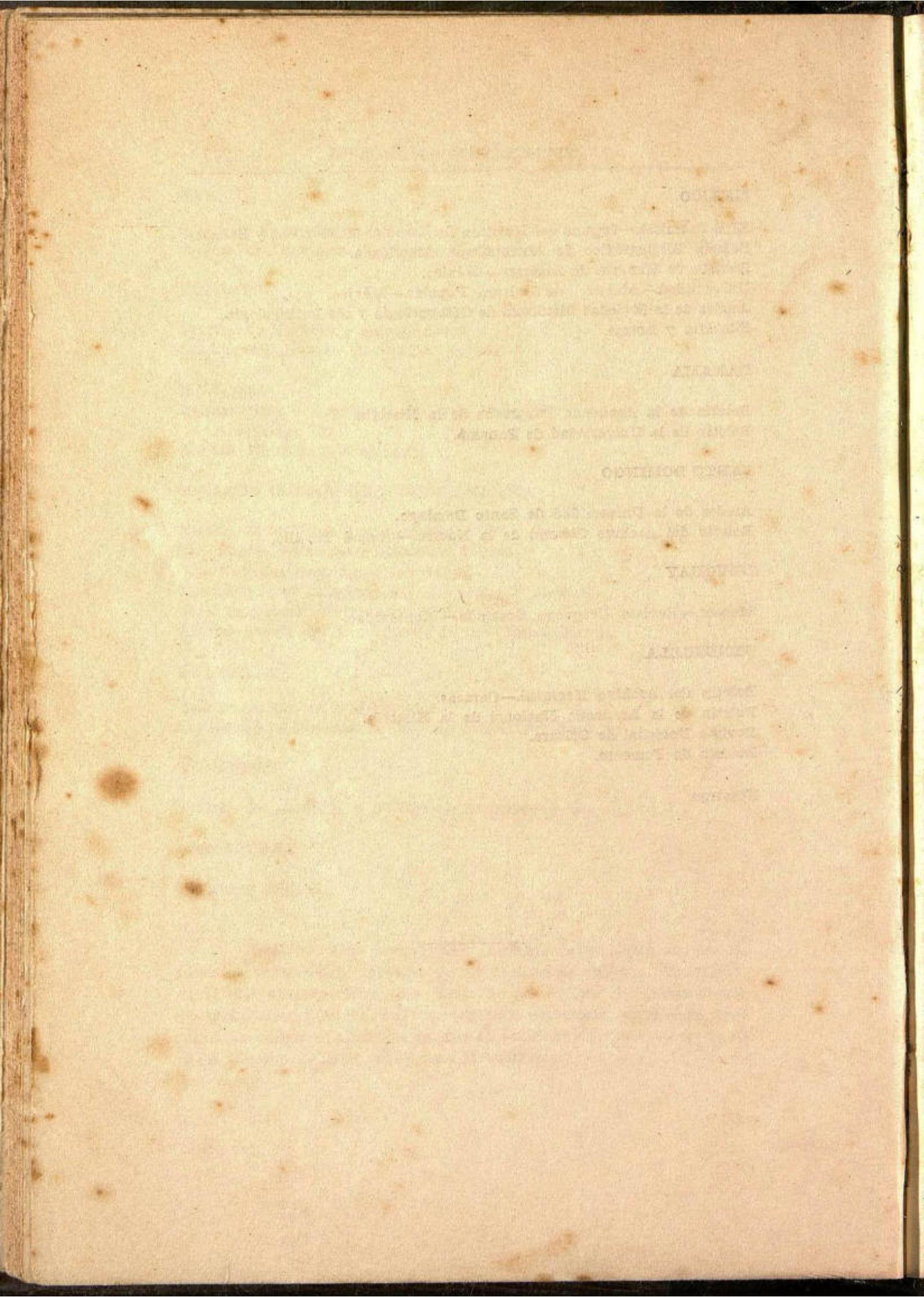
URUGUAY

Mentor.—Revista Uruguaya ilustrada.—Montevideo.

VENEZUELA

Boletín del Archivo Nacional.—Caracas.
Boletín de la Academia Nacional de la Historia.
Revista Nacional de Cultura.
Revista de Fomento.

Nosotras.



INDICE DEL TOMO XV

	Pags.
Sección Editorial.—Lamentable Pérdida: Rvdo. Padre Fr. Domingo Angulo.—La Dirección	3 - 6
Algunas Provisiones de Pizarro sobre encomiendas, por Horacio H. Urteaga.—“Provisiones de Don Francisco Pizarro, Gobernador del Perú. Años 1534 - 1540”.—“Carta de obligación otorgada por Diego Palomino sobre dinero prestado por la Caja Real de Lima para hazer la Conquista de la Provincia de Chuquimayo”.—“Otra Carta de Obligación otorgado por Rodrigo de Salazar a los Oficiales Reales para dinero prestado para hazer la entrada al Río Marañón”.—“Carta de Poder de la Ciudad de Baeza, en la Governación de Quijos, para proveer Procurador en Lima”	7 - 24
“Autos que se comenzaron por mandado del Excmo. Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, para trasladar la Villa de Pisco a un paraxe mas seguro y alexado de la Mar”.—Año de 1688. (Continuación)	25 - 56 y 155 - 187
“Libro Quinto de las Cédulas y Reales Provisiones despachadas por el Rey Nuestro Señor a la dig-	

	Págs.
nidad Arzobispal de la Ciudad de los Reyes" Anotado por Domingo Angulo.—(<i>Continuación</i>) y (<i>Conclusión</i>)	57 - 85 y 189 - 213
Indice del "Libro Becerro de Escrituras", por Guillermo Lohmann Villena (<i>Continuación</i>) 87 - 96 y	215 - 220 ✓
Los de la Isla del Gallo no fueron 13 sino 14, por Horacio Urteaga.—"Servicios del Gobernador Andrés Contero"	133 - 140
El clérigo Diego Martín, Mayordomo Mayor de Gonzalo Pizarro; por Jorge Zevallos Quiñones.—"Hernando Marín. Poder del señor Gobernador y de doña Francisca y de don Gonzalo y don Francisco: Fecho"	141 - 154
Sección Oficial	97 - 100 y 221
Indice del Archivo Nacional del Perú.—Sección: Archivo de la Real Junta de Temporalidades.—Legs. I - IV (Hacienda San Javier) y Leg. I (Hacienda San Jerónimo)	101 - 124 y 223 - 243
Publicaciones Recibidas	125 - 129 y 245 - 247